



## **ESCUELA DE JURISPRUDENCIA**

**Tema:**

**EXHIBICIONISMO Y LA AFECTACIÓN AL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**

**Proyecto de investigación previo a la obtención del título de Abogada**

**Línea de investigación:**

**INEQUIDADES, EXCLUSIONES, DESIGUALDADES Y DERECHOS HUMANOS**

**Autora:**

Daira Daniela Santin Castro

**Director:**

Mg. Christian Danilo Gavilanes Domínguez

**Ambato – Ecuador**

**Febrero 2024**

## DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD

Yo: **DAIRA DANIELA SANTIN CASTRO**, con cédula de ciudadanía **2100771357**, autora del trabajo de graduación titulado: "EXHIBICIONISMO Y LA AFECTACIÓN AL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES", previa a la obtención del título profesional de **ABOGADA**, en la escuela de **JURISPRUDENCIA**.

1. Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.
2. Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador a difundir a través del sitio web de la Biblioteca de la PUCE Ambato, el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de la Universidad.

Ambato, febrero 2024



Daira Daniela Santin Castro

CC. 2100771357

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR  
SEDE AMBATO  
APROBACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRADO

**Tema:**

**EXHIBICIONISMO Y LA AFECTACIÓN AL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**

**Líneas de investigación:**

**INEQUIDADES, EXCLUSIONES, DESIGUALDADES Y DERECHOS HUMANOS**

**Autora:**

Daira Daniela Santin Castro

Christian Danilo Gavilanes Domínguez, Ab. Mg.

**CALIFICADOR**

Nathalia Viviana Lescano Galeas, Dra.

**CALIFICADOR**

Mayra Cristina Mena Mena, Ab. Mg.

**CALIFICADOR**

Christian Danilo Gavilanes Domínguez, Ab. Mg.

**DIRECTOR ESCUELA DE JURISPRUDENCIA**

Diego Gonzalo Coca Chanalata, Dr.

**SECRETARIO GENERAL PUCESA**

Ambato-Ecuador

Febrero 2024

## DEDICATORIA

A mi abuelita Isabel Jiménez por guiarme en cada uno de mis pasos y enviarme sus bendiciones desde el cielo.

A mis padres Manuel Santin y Ana Castro por ser mi gran ejemplo de superación y por ser quienes me impulsan día a día para poder alcanzar todas mis metas propuestas, tanto académicas como personales.

A mi amada hija Ainara Isabel por ser mi compañera de vida y acompañarme día a día durante este proceso académico.

A mis hermanos Alejandro y Emerson por ayudarme a crecer como ser humano y apoyarme incondicionalmente.

A mi enamorado Jairo Velastegui por su paciencia y por apoyarme en cada momento durante esta etapa académica y darme fuerzas para salir adelante y no decaer en ningún momento.

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios.

A mi familia por su amor, enseñanza y apoyo incondicional.

A mi amigo Christopher Altamirano por compartir conmigo cada momento y acompañarme en esta etapa académica.

A mi director de tesis, Mg. Christian Gavilanes por su direccionamiento, cordialidad, tiempo y dedicación.

## RESUMEN

El presente estudio aborda la problemática del exhibicionismo y su impacto en el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes en Ecuador, resaltando su significativa relevancia social y jurídica. Se enfoca en la falta de una tipificación específica del exhibicionismo como delito en la legislación ecuatoriana y cómo esta omisión repercute negativamente en el bienestar de los menores. El objetivo principal de la investigación es analizar la relación entre el exhibicionismo y la afectación al desarrollo integral de los menores.

El presente trabajo tiene un enfoque metodológico cualitativo con un alcance descriptivo, en aplicación de métodos explicativo, deductivo y dogmático, lo que sirve para responder al objetivo planteado y analizar la normativa penal. Los hallazgos indican un vacío legal importante en la normativa ecuatoriana con respecto al exhibicionismo, lo que resulta en una protección inadecuada para los menores. El estudio concluye que es imperativo modificar el Código Orgánico Integral Penal para incluir el exhibicionismo como un tipo penal claramente definido.

Esta modificación considera tanto los aspectos objetivos como subjetivos del delito, y basarse en el derecho comparado de otras jurisdicciones que han abordado efectivamente este delito. Finalmente, se enfatiza la necesidad de proteger y garantizar los derechos de los menores, de acuerdo con las disposiciones constitucionales de Ecuador. La investigación subraya la responsabilidad de las autoridades competentes para asegurar el cumplimiento de estos derechos y promover un desarrollo integral y saludable para los niños, niñas y adolescentes.

**Palabras claves:** exhibicionismo, desarrollo integral, niños, niñas y adolescentes

## ABSTRACT

*This study addresses the problem of exhibitionism and its impact on the integral development of children and adolescents in Ecuador, highlighting its significant social and legal relevance. It focuses on the lack of a specific typification of exhibitionism as a crime in Ecuadorian legislation and how this omission has a negative impact on the welfare of minors. The main objective of the research is to analyze the relationship between exhibitionism and the affectation of the integral development of minors.*

*The present work has a qualitative methodological approach with a descriptive scope, in application of explanatory, deductive and dogmatic methods, which serves to respond to the stated objective and to analyze the criminal regulations. The findings indicate an important legal vacuum in Ecuadorian regulations regarding exhibitionism, which results in inadequate protection for minors. The study concludes that it is imperative to modify the Organic Integral Penal Code to include exhibitionism as a clearly defined criminal offense.*

*This amendment considers both the objective and subjective aspects of the crime, and is based on the comparative law of other jurisdictions that have effectively addressed this crime. Finally, it emphasizes the need to protect and guarantee the rights of minors, in accordance with Ecuador's constitutional provisions. The research underlines the responsibility of the competent authorities to ensure compliance with these rights and to promote an integral and healthy development for children and adolescents.*

**Keywords:** *exhibitionism, integral development, children and adolescents.*

## ÍNDICE GENERAL DE CONTENIDOS

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD .....	ii
APROBACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRADO .....	iii
DEDICATORIA .....	iv
AGRADECIMIENTO .....	v
RESUMEN .....	vi
ABSTRACT .....	vii
INTRODUCCIÓN .....	1
CAPÍTULO I. ESTADO DEL ARTE Y LA PRÁCTICA .....	6
1.1. El exhibicionismo definiciones, características y naturaleza jurídica.....	6
1.2. Desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes .....	20
1.3. Afectaciones a los niños, niñas y adolescentes en casos de actos de exhibición .....	27
CAPÍTULO II. DISEÑO METODOLÓGICO .....	30
2.1. Tipo de investigación y enfoque de investigación.....	30
2.2. Tipo de recolección de la información .....	31
2.3. Procesamiento y análisis de la información.....	33
2.4. Población y muestra .....	34
CAPÍTULO III: ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	36
3.1. Presentación de resultados .....	37
3.2. Análisis general de resultados .....	46
CONCLUSIONES.....	50
RECOMENDACIONES .....	52
BIBLIOGRAFÍA .....	54
ANEXOS .....	64

## ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Teorías del bien jurídico de los delitos sexuales .....	12
Tabla 2. Teorías del bien jurídico de los delitos sexuales .....	19
Tabla 3. Causa y Efecto de las afectaciones a los niños/as y adolescentes en casos de actos de exhibición .....	28

## ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro 1. Población y muestra .....	35
Cuadro 2. Resultados de abogados en Derecho Penal.....	37
Cuadro 3. Análisis parcial sobre las respuestas emitidas por los abogados en Derecho Penal.....	43

## INTRODUCCIÓN

En la última reforma del Código Penal del Ecuador en el año 2014, se introdujeron cambios significativos, especialmente en el Capítulo II relacionado con los delitos contra la modestia, la violación y el estupro. En un artículo no numerado, se establece una pena que va desde 4 hasta 8 años de prisión para aquellos que sometan a una persona menor de 18 años de edad o con discapacidad con el propósito de obligarla a realizar actos de naturaleza sexual, incluso en ausencia de acceso carnal. Asimismo, en el Capítulo III, que aborda los delitos de proxenetismo y corrupción de menores, se menciona en un artículo no numerado que quien incite a un menor de 14 años a la embriaguez o a la práctica de actos obscenos será sancionado con una pena que oscila entre uno y tres años de prisión. Estas modificaciones legislativas reflejan el compromiso de proteger a los menores y a las personas con discapacidad de actos sexuales no deseados y de actividades perjudiciales como la embriaguez y los actos obscenos (...) (2014).

Estos artículos se referían al exhibicionismo, que es equiparable a actos obscenos en su naturaleza sexual, aunque lamentablemente no estaban específicamente tipificados como un tipo penal. El exhibicionismo implica actos de índole sexual sin que necesariamente exista un acceso carnal directo. A pesar de que su inclusión en la legislación ayudaría a regular estas conductas, estos artículos fueron derogados debido a razones externas que no han podido ser verificadas. Esta situación ha creado un vacío legal y ha dejado sin sanción un delito, sin considerar las consecuencias negativas que esto conlleva para la sociedad en general, especialmente para aquellos que son testigos de tales actos.

En la historia de España, las conductas de exhibicionismo han sido objeto de castigo desde 1822 hasta 1988 de manera más o menos explícita. En diversos momentos de esta historia, se describen figuras delictivas que penalizaban el exhibicionismo, y la gravedad de las penas asociadas a estas conductas ha variado a lo largo de los diferentes códigos penales. Miguel Boldova, en su obra, menciona que el exhibicionismo inicialmente se sancionó como una modalidad de ofensa pública al pudor, también conocida como escándalo público, considerada como una

falta grave. Con el tiempo, estas conductas de exhibicionismo evolucionaron para ser tratadas como delitos con penas más severas (Boldova Pasamar M. Á.). Por lo tanto, la acción del exhibicionismo consiste en ejecutar o hacer ejecutar a otra persona actos de exhibición obscena ante menores de edad o incapaces.

Dentro de este tema, el exhibicionismo se considera como la variable independiente, porque no está sujeto a ningún derecho específico, pero sus acciones generan consecuencias directas en la variable dependiente, que en este caso es la afectación al desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes. El exhibicionismo en Ecuador vulnera el derecho al desarrollo integral de estos grupos, lo que lo convierte en un problema significativo. Por otro lado, en el Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, el exhibicionismo se define como cualquier acto sexual o la exposición de los órganos genitales en público, lo que demuestra cómo diferentes jurisdicciones abordan esta conducta de manera específica en su legislación.

En consecuencia, se logra definir que el exhibicionismo no ha sido sancionado en la legislación ecuatoriana, lo que constituye un vacío legal en la protección de la integridad de los niños, niñas y adolescentes, así como en la preservación de un entorno saludable. Este vacío permite la realización de actos de naturaleza sexual o exposición indecente en lugares públicos, como relaciones íntimas en vehículos, discotecas, bares, calles concurridas y otros espacios públicos, como la masturbación en público. A pesar de que el legislador ecuatoriano ha establecido normas para proteger la integridad sexual y reproductiva, así como para promover un ambiente sano, tales como el acoso sexual, el abuso sexual, la corrupción de menores y la violación, no se ha contemplado específicamente la sanción del exhibicionismo como conducta penalmente relevante. Esta omisión legal plantea la necesidad de considerar la inclusión de disposiciones legales que aborden de manera precisa y efectiva el exhibicionismo como una conducta punible, que afecta bienes jurídicos protegidos y dar lugar a actos lesivos y demostrables.

En sí, el exhibicionismo se refiere a la práctica de mostrar de manera deliberada los genitales a otras personas sin su consentimiento con el objetivo de obtener

excitación sexual. Además de ser un comportamiento sexualmente desviado, el exhibicionismo es considerado un trastorno psicológico y sexual. Este comportamiento es perjudicial para los niños, niñas y adolescentes que son testigos de estos actos, porque tiene un impacto negativo en su desarrollo integral.

Conforme a la variable dependiente, se vulnera el derecho al desarrollo integral establecido en el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador. Este artículo establece que el Estado, la sociedad y la familia tienen que promover de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, a través de la garantía del pleno ejercicio de sus derechos. En este contexto, el problema se delimita de la siguiente manera: ¿El exhibicionismo afecta el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes de acuerdo con la normativa ecuatoriana vigente?

Como un claro ejemplo sobre el exhibicionismo, es lo suscitado en el carnaval 2023 en las calles de la ciudad de Salinas, donde una pareja se puso a bailar y a comenzar a desnudarse y hacer actos de naturaleza sexual (Comercio, 2023), de igual manera en la revista citada anteriormente hay otro artículo que habla sobre que el tener relaciones sexuales en la vía pública no es un delito en Ecuador, estos actos son los mismos que afectan a la ciudadanía presente y sobre todo a los niños, niñas y adolescentes que están presente o visualizan esos contenidos en redes sociales debido a que afecta a su desarrollo integral, porque a su edad no distinguen lo bueno de lo malo, pero la legislación no hace nada para frenar dichos actos, porque no hay un ente regulador del mismo.

Dentro de la psicología, el exhibicionismo es una parafilia típica, considerada como la exposición de los propios genitales a una persona extraña (la mayoría de veces a mujeres o niños) con el fin de conseguir excitación sexual (Servián Franco, 2022), este es un peligro para la sociedad, pero que no se ha sido considerado por los legisladores ni como contravención ni como un delito, por lo que se conoce que existen casos que se dan hasta la actualidad como los anteriormente mencionados, pero que no afecta en nada porque no hay una sanción y esas personas continuaran en lo mismo sin pensar en las mentes inocentes de los niños, niñas y

adolescentes que son los más vulnerables porque no saben cómo actuar frente a situaciones nuevas que nunca han visto.

Es así como, dentro de la presente investigación se formula la siguiente hipótesis: El considerar al exhibicionismo como tipo penal, se precautela el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, y el desenvolverse en un ambiente sano, se desarrolla esta hipótesis por motivos de que no se precautela el derecho anteriormente mencionado y sobre todo no hay el debido control ante esos actos. De esta manera se plantea el siguiente objetivo general, analizar el exhibicionismo y la afectación al desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, y como objetivos específicos esta: Fundamentar jurídica y doctrinariamente el exhibicionismo en acuerdo con el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes; Diagnosticar la necesidad e idoneidad para el establecimiento del exhibicionismo como tipo penal que precautele el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes; Identificar los componentes para la creación de un nuevo tipo penal que permita la regularización del exhibicionismo.

En relación con el enfoque metodológico de esta investigación, se emplea un enfoque interdisciplinario que combina elementos cualitativos y cuantitativos. El objetivo principal es comprender a fondo el fenómeno de estudio y evaluar la amplitud de la normativa vigente. Para lograrlo, se sigue una ruta de investigación que incluye tanto métodos cualitativos como cuantitativos, donde se permita recopilar información de diversas fuentes. Esta elección metodológica se justifica por la necesidad de realizar una investigación completa y rigurosa en este campo.

Por tal razón, el presente trabajo de investigación surge de la necesidad de destacar una preocupación importante en la normativa ecuatoriana: la ausencia de una tipificación legal del exhibicionismo, que involucra la exhibición de órganos sexuales en actos obscenos o eróticos en público. Esta carencia legal representa una vulneración al desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes. Por tanto, se tendría que modificar el Código Orgánico Integral Penal para incluir el exhibicionismo como un tipo penal claramente definido. Esto implica considerar tanto sus elementos objetivos como subjetivos, con referencia a el derecho

comparado presente en otras legislaciones que sancionan el exhibicionismo de manera efectiva.

## **CAPÍTULO I. ESTADO DEL ARTE Y LA PRÁCTICA**

### **El exhibicionismo definiciones, características y naturaleza jurídica.**

Se describe al exhibicionismo como un trastorno en el cual las personas muestran sus genitales a otras personas, pero no generan otro tipo de manipulaciones indecentes y no incitan o intentan ejecutar el coito sexual con alguien más. Este trastorno presenta tres explicaciones de su origen o formación: la primera hace referencia a sentir placer al mirar a otros; el segundo se refiere al placer que se presenta al mirar una parte de su propio cuerpo y el tercero se refiere al placer que siente la persona al ser mirada desnuda por otro individuo (Otero, 2020).

El exhibicionismo hace referencia a la propensión de exhibir los genitales en público, sobre todo al sexo opuesto; lo cual causa excitación sexual y generalmente el autor se masturba de forma simultánea en la cual alcanza así el placer requerido. Esta tendencia es rechazada en su totalidad por la sociedad; sin embargo, existe una gran prevalencia de la misma, debido a que los casos de exhibicionismo se han incrementado y se han desarrollado en diferentes lugares y con distintas poblaciones (Rodríguez & Salgueiro, 2020).

Generalmente el exhibicionismo se centra en la idea de obtener excitación sexual al ejecutar una idea o fantasía de exposición de genitales a otras personas desconocidas, sin su consentimiento. La mayor parte de casos de exhibicionismo se concentran en la etapa de la adolescencia, puesto que es una conducta periódica y que se asocia al consumo de alcohol y drogas. Se ha identificado que, si este trastorno se mantiene por un largo período de tiempo, la persona que lo realiza comete actos de agresión sexual como violación o abuso (Sánchez, López, & Domínguez, 2018).

El exhibicionismo se trata de un trastorno sexual que se orienta a la obtención de placer sexual a través de la exposición de los genitales hacia otras personas, sin su consentimiento previo. Además, se implica que, al mostrar los genitales, el agresor se masturbe en público para concluir su idea y obtener un mayor nivel de

placer. Este trastorno afecta también a las víctimas, sobre todo si se trata de mujeres o niños.

En la actualidad se reconoce al exhibicionismo como un acto de acoso callejero; que atenta contra el bienestar y derechos de las personas; puesto que son obligadas a presenciar un acto indecente que interfiere en su desarrollo y desenvolvimiento dentro del entorno. Es decir, que se lo identifica como un elemento de acoso sexual en el espacio público, debido a que provoca humillación, degradación, agresividad y sobre todo un entorno ofensivo para los demás (Silva, 2018).

El acto exhibicionista es considerado como un delito cuando se ejecutan acciones de exhibición obscena (acción agresiva dentro del área sexual); y sobre todo cuando se produce frente a un menor de edad de forma intencional. Se conoce que los actos de exhibicionismo obsceno son ejecutados por la propia persona o que este individuo obligue a otro a realizarlo. La persona que realiza este tipo de actos lo hace con una intención específica, la cual se relaciona con la obtención de placer o con la intención de que la persona que observa participe de su vivencia sexual (Orts, 2014).

Generalmente, se identifica que la dinámica o finalidad de las personas exhibicionista contribuye a reafirmarla masculinidad al exponer sus partes íntimas, como, por ejemplo, el pene y disfruta de la reacción que tiene la víctima en ese momento. Estas personas se caracterizan por poseer un deseo recurrente de exponer sus genitales a una persona desconocida; de esta forma, la excitación sexual ocurre de manera anticipada a la exposición y el orgasmo o placer se obtiene al masturbarse durante o después del desarrollo del evento (Zambrano, 2018).

Dentro de la Constitución de la República del Ecuador (2008), se establece que:

El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada (Art. 1)

El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento [...] (Art. 11)

Es decir, que el estado ecuatoriano es un lugar que promueve el ejercicio y cumplimiento de los derechos, por lo que establece las garantías necesarias para que esto se ejecute y los ciudadanos se desarrollen en un entorno pacífico y armonioso. Por lo tanto, el estado tiene que plantear los recursos necesarios para que esto se cumpla y que nada ni nadie atente contra el bienestar de los ciudadanos. Por esta razón, es deber de las autoridades ejecutar todas las actividades necesarias para que se respeten los derechos ciudadanos dentro del territorio nacional.

### **El exhibicionismo como un problema social**

Actualmente uno de los problemas más frecuentes dentro de la sociedad es el acoso callejero o el acoso que se realiza en la vía pública; puesto que es considerado como una forma de violencia que afecta a todas las personas, ya sean hombres, mujeres, niños o adultos mayores. Generalmente el acoso sexual dentro del espacio público tiene como principal objetivo a las mujeres, en su mayoría es ejecutado por hombres; los agresores o acosadores son personas desconocidas para las víctimas y la interacción se presenta cara a cara en entornos públicos y de gran concurrencia (Ocaña, 2018).

La violencia sexual se genera de diversas formas y generalmente las mujeres son la población más afectada, cuando se generan actos de acoso sexual dentro del espacio público, se conoce que es un tipo de violencia moral puesto que engloba

también engloba una agresión emocional, debido a que interfiere en el área moral-afectiva. Algunos ejemplos de agresión moral-emocional son la desvalorización, intimidación, coacción moral, condenación de la sexualidad y ridiculización. A lo largo del tiempo ha existido este tipo de comportamientos, los cuales se han normalizado y generado el arraigo de la violencia dentro de la sociedad, sobre todo del acoso sexual como una forma de cumplimiento; aquí se incluye la masturbación en público y el exhibicionismo (Morales, Quiroz, & Ramírez, 2016).

Es así que se ha considerado al acoso sexual dentro de espacios públicos, como una problemática social severa, que produce una desorganización dentro de diferentes áreas sociales; tiene una naturaleza sexual negativa que humilla y ofende a las personas a las cuales está dirigida. Este tipo de comportamientos provoca inconformidad y malestar en las personas que son testigos de los mismos; por lo que se produce emociones negativas como estrés, rabia, miedo o asco y perdura dentro de la mente de las víctimas en la cual se ocasiona consecuencias negativas en su vida (Medina, 2019).

El exhibicionismo es una conducta inadecuada que se realiza sobre todo dentro del espacio público, no presenta elementos violentos ni intimidatorios; puesto que no genera contacto físico con la persona que observa el acto, y se centra tan solo en la participación visual de la persona pasiva. Esta conducta generalmente, promueve un entorno negativo para los individuos, debido a que interfiere en su bienestar y desarrollo personal (Vallori, 2014).

Por lo tanto, el exhibicionismo es considerado como una forma de abuso sexual en el espacio público, lo cual lo convertiría en un grave problema social puesto que interfiere con el bienestar de las personas y provoca consecuencias negativas en su desarrollo. Es importante considerar, que esta conducta ocasiona efectos negativos dentro del área moral y afectiva de los individuos; debido a que generan un ambiente de miedo, ira e impotencia.

Dentro de la Constitución de la República del Ecuador (2008), se establece lo siguiente, respecto a la integridad personal:

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 3. El derecho a la integridad personal, que incluye: (...) a) La integridad física, psíquica, moral y sexual. (...) b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual. (...) c) La prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes. (...) d) La prohibición del uso de material genético y la experimentación científica que atenten contra los derechos humanos [...] (Art. 66)

El artículo planteado, manifiesta que todas las personas tienen derecho a la integridad personal, la cual incluye el área física, psicológica, moral y sexual; es decir, que el estado garantiza la convivencia y el desarrollo dentro de entornos armoniosos y libres de violencia. Además, es importante considerar que los sujetos no tienen que ser sometidos a situaciones de agresión o violencia que atente contra sus derechos, sobre todo que vulnere su integridad personal.

Asimismo, se presenta la Ley para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres (2018), que menciona lo siguiente:

Ámbitos donde se desarrolla la violencia contra las mujeres. Son los diferentes espacios y contextos en los que se desarrollan los tipos de violencia de género contra las mujeres: niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores. Están comprendidos, entre otros, los siguientes: (...) 8. En el espacio público o comunitario. - Comprende el contexto en el cual la violencia se ejerce de manera individual o colectiva en lugares o espacios públicos, privados de acceso público; espacios de convivencia barrial o comunitaria; transporte público y

otros de uso común tanto rural como urbano, mediante toda acción física, verbal o de connotación sexual no consentida, que afecte la seguridad e integridad de las mujeres, niñas y adolescentes; [...] (Art. 12)

Dentro de este artículo se detalla que el acoso o violencia sexual se presentará dentro del espacio público, como por ejemplo lugares abiertos, transporte, espacios barriales o de uso común. Es decir, que dentro de estos sitios se genera conductas o comportamientos violentos que atenten contra la integridad y la moral de las personas. Por lo tanto, las conductas de tipo sexual que se ejecuten dentro de estos espacios tienen que ser sancionadas acorde a lo estipulado dentro de la ley.

### **Bien jurídico que tutela el exhibicionismo**

Dentro de la sociedad existen varias conductas y comportamientos que atentan contra los derechos e integridad de las personas, por lo que tendrían que ser sancionadas y castigadas. Generalmente, las conductas inadecuadas de tipo sexual, son aquellas que más incomodidad y malestar ocasionan, de acuerdo con Campos (2019), las principales teorías del bien jurídico que tutelan los delitos de tipo sexual son:

Tabla 1.

Teorías del bien jurídico de los delitos sexuales

Teoría	Descripción
<b>Libertad sexual como libertad personal</b>	Se centra en que la libertad sexual es un factor de libertad personal y que hace referencia a la potestad de cada individuo de ejercer su sexualidad en diferentes circunstancias y contextos. Pero, además, incluye el derecho a rechazar el involucramiento en un contexto sexual inadecuado. Plantea que la libertad sexual tiene que estar garantizada dentro de la constitución.
<b>Dignidad de la persona</b>	Se refiere a que un atentado o agresión sexual que utiliza a una persona para la satisfacción de deseos personales consideran a los sujetos como objetos, en la cual se niega la dignidad de la víctima. Sin embargo, la dignidad personal en la actualidad es considerada como un elemento central de los derechos humanos fundamentales y ninguna ley o norma atenta en su contra.
<b>Bienestar sexual</b>	Se basa en que la constitución protege y garantiza la libertad positiva para ejecutar una determinada actividad y el cumplimiento adecuado de esta libertad. Plantea que el bien jurídico que protegen los delitos sexuales es la libertad sexual negativa. La teoría defiende que el bienestar sexual hace referencia a que las personas tendrían la competencia permanente de ejecutar actos sexuales y aceptar las sanciones por actos inadecuados que atentan contra el bienestar sexual.
<b>Intimidad sexual</b>	La libertad de ejecutar un acto sexual la libertad de abstenerse de realizar dicho acto tiene un mismo valor y se presenta un interés de sanción para las personas que ejecuten estas conductas que afectan a la libertad de exclusión comunicativa sexual.
<b>Integridad personal</b>	Se basa en que los delitos sexuales atentan contra la integridad personal, la cual es establecida como el bien jurídico que protegen
<b>Indemnidad sexual</b>	Se centra en mantener a determinados grupos poblacionales fuera de la ejecución de actividades sexuales específicas debido a su edad o por motivos personales.
<b>Honestidad</b>	Se establece a la honestidad como un elemento del pudor personal, el cual tiene que ser protegido dentro de los delitos de abuso sexual
<b>Intangibilidad sexual</b>	Se refiere a que los delitos sexuales protegen la intangibilidad sexual de personas menores de edad; la cual hace referencia a la falta de capacidad de esta población para comprender y decidir dentro del área sexual. <sup>1</sup>

Fuente: tomado a partir de Campos (2019)

Como se observa los delitos sexuales protegen sobre todo la libertad sexual e indemnidad sexual; por lo que castigan aquellas conductas y comportamientos inadecuados que se generan y atentan contra la integridad personal de terceros que son víctimas de este tipo de comportamientos. Es necesario considerar que el exhibicionismo es considerado como un delito sexual que tiene que ser castigado en base a lo estipulado en la ley.

<sup>1</sup> Nota: esta tabla muestra las principales teorías sobre el bien jurídico que protegen o tutelan los delitos sexuales. Adaptada de: (Campos, 2019)

A partir del reconocimiento e introducción de los delitos sexuales dentro de las leyes y normativas, sobre todo del exhibicionismo y provocación sexual, se ha considerado que el bien jurídico protegido es la libertad sexual, indemnidad sexual e integridad personal, puesto que son bienes jurídicos personales y no sociales. Es decir, que los comportamientos sexuales generados afectan directamente a la persona que es víctima y no a las demás personas del colectivo (Boldova, 2001). Boldova (2001), manifiesta que los principales elementos del exhibicionismo que establecen que tutela la libertad sexual, indemnidad sexual e integridad personal referente a la sexualidad son:

- **Contenido de lo injusto:** se orienta a que se involucra a una persona dentro del entorno sexual mediante una imposición ocular o visual de una acción exhibicionista; lo cual supone una impertinencia en el ámbito sexual que genera un menosprecio de la voluntad de la víctima y que lesiona la libertad sexual de la misma.
- **Sujeto activo:** hace referencia a que la conducta es cometida tanto por los hombres como por las mujeres o participan los dos al mismo tiempo. Se tiene en cuenta que el sujeto activo es un mayor de edad o menor de edad y ser uno o varios sujetos.
- **Sujeto pasivo:** son las personas expuestas al acto exhibicionista, las cuales son de cualquier sexo o edad.

Se conoce que la vulneración de la integridad sexual y reproductiva es una expresión que se origina a causa del cometimiento de conductas y actos punitivos y que atentan contra los derechos de las personas. Al reconocer a la libertad sexual y reproductiva como un derecho fundamental de las personas, es necesario plantear que la normativa vigente tendrá que imponer lineamientos específicos para castigar los comportamientos o conductas inadecuadas que atentan contra la integridad sexual de todas las personas, de cualquier edad, sexo, religión, etnia o condición socioeconómica (Jerves & Flores, 2023).

Actualmente se identifica a la integridad sexual como un elemento importante en el desarrollo personal, debido a que hace referencia a la autodeterminación de la libertad sexual; lo cual se relaciona a su vez con el desarrollo de la personalidad e intimidad sexual. Es así que nace el derecho a la integridad sexual como un derecho fundamental de las personas, que se encarga de proteger todo lo relacionado con el ámbito sexual de los individuos y evitar que se cometan conductas o comportamientos inadecuados (Salame, Pérez, & San Lucas, 2020).

Dentro de la normativa ecuatoriana en el Código Orgánico Integral Penal (2014), se establece lo siguiente:

Abuso sexual. - La persona que, en contra de la voluntad de otra, ejecute sobre ella o la obligue a ejecutar sobre sí misma u otra persona, un acto de naturaleza sexual, sin que exista penetración o acceso carnal, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. (...) Cuando la víctima sea menor de catorce años de edad o con discapacidad; cuando la persona no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; o si la víctima, como consecuencia de la infracción, sufra una lesión física o daño psicológico permanente o contraiga una enfermedad grave o mortal, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años. (...) Si la víctima es menor de seis años, se sancionará con pena privativa de libertad de diez a trece años (Art. 170)

Dentro de la normativa vigente ecuatoriana, no se ha incluido un artículo específico para el exhibicionismo; sin embargo, se lo incluye dentro del abuso sexual, porque es una conducta que atenta contra la integridad y libertad sexual de las personas. Esto a pesar de que no exista un acto de penetración o acceso carnal; en ocasiones se ejecuta en contra de un menor de edad.

## El exhibicionismo en legislación comparada

El exhibicionismo es un acto que atenta contra la integridad y libertad sexual, por lo que es reconocido como delito sexual en diferentes países a nivel mundial, a continuación, se detallan algunas constituciones que lo establecen:

Dentro del Código Penal de Perú (2004), se establece lo siguiente:

El que practica el acto sexual u otro análogo con un menor de catorce años de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

1. Si la víctima tiene menos de siete años, la pena será de cadena perpetua.
2. Si la víctima tiene de siete años a menos de diez, la pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.
3. Si la víctima tiene de diez años a menos de catorce, la pena será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años.

Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena será no menor de treinta años para los supuestos previstos en los incisos 2 y 3 (Art. 173)

El que, sin propósito de practicar el acto sexual u otro análogo, con violencia o grave amenaza comete un acto contrario al pudor en una persona, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años. (...) Si el agente se encuentra en las circunstancias previstas en el artículo 174° la pena será no mayor de cinco años. Si la víctima se hallare en los supuestos de los Artículos 171° y 172° la pena será no mayor de seis años. (...) El que, sin propósito de practicar el acto sexual u otro análogo, comete un acto contrario al pudor en una persona menor de catorce años, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años (Art. 176)

Como se observa dentro del Código Penal de Perú, se estipula que las prácticas sexuales con menores de catorce años están penadas por la ley y tendrán una pena privativa de libertad específica. Además, se establecen artículos relacionados con el pudor de los menores de edad, en la cual se estipulan que si se realizan acciones asociadas a comportamientos sexuales sin intención de practicar el acto sexual también serán sancionadas con penas privativas de libertad.

Por otro lado, el Código Penal de Argentina (1984), estipula lo siguiente respecto a los delitos sexuales:

Será reprimido con reclusión o prisión de seis meses a cuatro años el que abusare sexualmente de persona de uno u otro sexo cuando, ésta fuera menor de trece años o cuando mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción. (..) La pena será de cuatro a diez años de reclusión o prisión cuando el abuso por su duración o circunstancias de su realización, hubiere configurado un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima. La pena será de seis a quince años de reclusión o prisión cuando mediante las circunstancias del primer párrafo hubiere acceso carnal por cualquier vía. En los supuestos de los dos párrafos anteriores, la pena será de ocho a veinte años de reclusión o prisión si:

- a) Resultare un grave daño en la salud física o mental de la víctima;
- b) El hecho fuere cometido por ascendiente, descendiente, afín en línea recta, hermano, tutor, curador, ministro de algún culto reconocido o no, encargado de la educación o de la guarda;
- c) El autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave, y hubiere existido peligro de contagio;
- d) El hecho fuere cometido por dos o más personas, o con armas;

- e) El hecho fuere cometido por personal perteneciente a las fuerzas policiales o de seguridad, en ocasión de sus funciones;
  - f) El hecho fuere cometido contra un menor de dieciocho años, aprovechando la situación de convivencia preexistente con el mismo.
- En el supuesto del primer párrafo, la pena será de tres a diez años de reclusión o prisión si concurren las circunstancias de los incisos a), b), d), e) o f)." (Art. 119)

Dentro de esta normativa, se estipula que las personas que cometan delitos que atenten contra la integridad sexual, se verán expuestas a una sanción específica que incluye la privación de libertad. Esto debido a que las conductas y comportamientos que realizan provocan daño físico o psicológico a la víctima.

### **Tipos de exhibicionismo**

El exhibicionismo es conocido como un trastorno sexual que se caracteriza porque la persona fantasea con la idea de exponer sus genitales a los demás, sin el consentimiento de ellos. Para ser considerado como un trastorno tiene que presentarse de forma recurrente y prolongada a través del tiempo. De esta forma, la persona cumple con su fantasía sexual y logra el placer deseado (Sánchez, López, & Domínguez, 2018). Debido a que es un trastorno amplio, se identifican varios tipos de exhibicionismo, los cuales son:

- Clásico o común: hace referencia a la situación en la cual las personas muestran sus genitales en lugares públicos y ofenden el pudor de los demás. El exhibicionista realiza el acto con la finalidad de obtener un placer sexual producto de la ofensa del otro al mostrarle sus genitales; es decir, la excitación sexual se produce al observar la reacción de los demás (García A. , 2016).
- Digital: se refiere a la exposición de genitales a través de internet o redes sociales, que con frecuencia las personas publican fotografías o videos de sus genitales para que todos los observen; además, en ocasiones se

presenta que las personas envían este contenido a otros sin su consentimiento para obtener el placer sexual deseado. Sin embargo, en otras ocasiones se presenta que las personas recurren al exhibicionismo para generar mayor cantidad de seguidores (Gómez, 2017).

- Simbólico: hace referencia a la práctica de las personas de desnudarse para reclamar algún derecho que consideran que no se ha cumplido de forma adecuada. Las personas que practican este tipo de exhibicionismo no se dan cuenta del daño psicológico que ocasionan en los demás (Orellana, 2017).
- De poder: hace referencia a la situación en que una persona expone su cuerpo desnudo o ejecuta actividades sexuales en lugares públicos, con la finalidad de obtener una sensación de poder sobre los demás (Figueras, 2020).
- Impulsivo: es cuando las personas exhibicionistas participan de actos de exposición de sus cuerpos sin ningún tipo de control o planificación previa, simplemente lo ejecutan a causa de violencia psicológica, estrés o consumo de drogas y alcohol (Castillero, 2016).
- Público: hace referencia al exhibicionismo en el cual la pareja mantiene relaciones sexuales en lugares públicos o ejecutan bailes que terminan en desnudez; con el objetivo de obtener el placer y deseo sexual esperado (Sánchez M. , 2021).

Como se observa, existen varios tipos de exhibicionismo que se presentan en la actualidad, los cuales se acoplan a los cambios establecidos por la sociedad como el uso constante del internet como herramienta de comunicación y que se utiliza como principal herramienta de transmisión de contenido exhibicionista. Además, se ha identificado que las personas exhibicionistas han encontrado nuevas formas de obtener placer sexual, porque mantienen relaciones sexuales en público y la reacción de los demás es lo que produce su excitación y placer sexual.

Por otro lado, es importante que se identifiquen y determinen todos los delitos que se encuentran estipulados dentro de la normativa nacional y que tienen diferentes características a las del exhibicionismo, para evitar confusiones acerca del delito que se presenta y el bien jurídico de los mismos. Es así que, en el Código Orgánico Integral Penal (2014), estipula los siguientes delitos sexuales:

**Tabla 2.**

Teorías del bien jurídico de los delitos sexuales

<b>Delitos</b>	<b>Características</b>
<b>Art. 166. Acoso sexual</b>	Es la solicitud de algún acto de naturaleza sexual para sí o para un tercero.
<b>Art. 168. Distribución de material pornográfico a niñas, niños y adolescentes</b>	Trata sobre la difusión, venta o entrega de material pornográfico a niños/as y adolescentes.
<b>Art. 169. Corrupción de niñas, niños y adolescentes</b>	Es cuando una persona permite el acceso a contenido sexualizado, o que incite, conduzca o permita la entrada a prostíbulos o lugares en los que se exhibe pornografía.
<b>Art. 170. Abuso sexual</b>	Es la ejecución de un acto de naturaleza sexual sin que exista acceso carnal.
<b>Art. 171. Violación</b>	Es el acceso carnal total o parcial del miembro viril o la introducción de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril.
<b>Art. 172. Utilización de personas para exhibición pública con fines de naturaleza sexual</b>	Se refiere a la obligación de una persona a otra a exhibir su cuerpo total o parcial con fines de naturaleza sexual.
<b>Art. 172.1. Extorsión sexual</b>	Es la inducción, incitación u obligación mediante amenazas o chantaje el obligar a otra a exhibir su cuerpo desnudo, con el fin de obtener provecho personal o para un tercero. <sup>2</sup>

Fuente: tomado a partir de Código Orgánico Integral Penal (2014)

Después de analizar los delitos sexuales que se presentan dentro de la normativa ecuatoriana, se identifica que el exhibicionismo se centra en proteger el pudor de las personas; puesto que el exhibicionista atenta contra el mismo al mostrar sus genitales sin su autorización o consentimiento. De esta forma, es importante establecer que el delito de exhibicionismo atenta contra el bienestar de las víctimas, sobre todo si son menores de edad, y ocasionan un daño psicológico grave que interfiere en el normal desarrollo de las personas.

<sup>2</sup> Nota: esta tabla muestra los principales delitos de naturaleza sexual y su principal característica. Adaptada de: (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

## Desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes

Es importante considerar que el desarrollo integral hace referencia a la potenciación del relacionamiento social como elemento clave para la consolidación de destrezas, habilidades y capacidades emocionales, cognitivas, físicas, sociales y culturales que se orientan a establecer las condiciones más favorables para que el individuo obtenga un desarrollo ideal de su vida (Santi, 2019).

Dentro del Derecho Internacional que habla sobre los derechos humanos se establece un reconocimiento especial acerca de la condición específica de los niños, niñas y adolescentes dentro del entorno, a causa del desarrollo y crecimiento que presentan. Es así que el estado se ve en la obligación de proteger de forma especial y reforzada a esta población. De esta forma, el estado plantea la premisa del interés superior del niño, con la finalidad de que las decisiones que se tomen sean en favor del ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y se orienten a su protección. En base a esto, se han logrado grandes avances a nivel mundial sobre las condiciones de esta población, puesto que se ha podido transformar su realidad en ámbitos de educación, salud y nutrición; pero sobre todo en materia de derechos (CIDH, 2017).

Es así que el enfoque actual de derechos se ha centrado en que los estados garanticen el cumplimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes dentro de su territorio, a través del establecimiento de diferentes políticas públicas para la materialización de dichos derechos. De acuerdo con UNICEF (2022), el enfoque actual de derechos orientado hacia la niñez y adolescencia, se caracteriza por:

- **Reconocer a niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho y actores sociales que intervienen en el ejercicio de su derecho de participación:** esto se procura implementar en todos los ámbitos en los que los niños y adolescentes se desenvuelven, con la finalidad de que se conviertan en protagonistas de su desarrollo; así como en sujetos activos de la defensa y exigibilidad de sus derechos.

- **Expone la responsabilidad del Estado como un garante principal de los derechos de los niños, niñas y adolescentes:** hace referencia a que el estado tiene la obligación de disponer todo el poder público hacia la protección, respeto y promoción de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.
- **Plantea que los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho exijan el cumplimiento de sus derechos:** para cumplir con esta premisa, es necesario que el estado cuente con todos los recursos y mecanismos para que los niños, niñas y adolescentes exijan el cumplimiento de sus derechos.

El desarrollo integral es considerado actualmente como un elemento fundamental en el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes; por lo que ha sido tomado en cuenta dentro del enfoque de derechos como un punto clave para verificar si se han ejercido correctamente los mismos. Es así que, dentro de las diferentes políticas públicas planteadas por parte de los estados se ha determinado que el nivel de desarrollo integral es una muestra clara del apoyo estatal para el ejercicio de los derechos de esta población.

### **Derechos de los niños a nivel constitucional y en tratados internacionales**

Dentro del contexto internacional se identifica como instrumento principal a la Convención Internacional sobre los derechos del niño (1989), en la cual se establece lo siguiente:

Artículo 2: 1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares (Art. 2)

Artículo 4: Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional (Art. 4)

Artículo 5: Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención (Art. 5)

Como se visualiza dentro de la Convención de los derechos de los niños se establece la plena responsabilidad del estado acerca del respeto y ejercicio adecuado de los derechos de esta población; con la finalidad de evitar situaciones de vulneración o violación de derechos que interfieran en el desarrollo integral y crecimiento de los niños, niñas y adolescentes. Además, es importante reconocer que los estados tienen que garantizar la aplicación de estos derechos dentro de todas las áreas de desarrollo sin ningún tipo de excepción.

Por otra parte, dentro de la Constitución de la República del Ecuador (2008), se plantea que:

Art. 44.- El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales (Art. 44)

Art. 45.- Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción (Art. 45)

Dentro de la constitución nacional se plantea que los niños, niñas y adolescentes son un grupo de atención prioritaria, y la atención del estado tiene que centrarse en ofrecerles las condiciones necesarias para garantizar y asegurar un desarrollo integral pleno y adecuado que les permita potenciar todas sus destrezas, habilidades y capacidades que les ayuden a mantener un funcionamiento óptimo dentro del entorno.

Asimismo, dentro del Código de la Niñez y Adolescencia (2014), se establece que:

Art. 1.- Finalidad. - Este Código dispone sobre la protección integral que el Estado, la sociedad y la familia deben garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que viven en el Ecuador, con el fin de lograr su desarrollo integral y el disfrute pleno de sus derechos, en un marco de libertad, dignidad y equidad.

Para este efecto, regula el goce y ejercicio de los derechos, deberes y responsabilidades de los niños, niñas y adolescentes y los medios para hacerlos efectivos, garantizarlos y protegerlos, conforme al principio del interés superior de la niñez y adolescencia y a la doctrina de protección integral (Art. 1)

El Código de la Niñez y Adolescencia estipula que es responsabilidad de la sociedad, el estado y las familias velar y garantizar el cumplimiento adecuado de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; debido a que es un elemento clave en el desarrollo integral adecuado que les permitirá alcanzar un funcionamiento eficaz dentro del entorno.

### **El Interés superior del niño en la legislación ecuatoriana**

El interés superior del niño hace referencia a un tipo de discrecionalidad de las autoridades de un estado o nación, el cual se centra en que los derechos de los niños, niñas y adolescentes tienen que ser respetados adecuadamente; antes de tomar decisiones relacionadas con su desarrollo. Este elemento se establece como una obligación o una premisa imperativa para todas las autoridades del estado; las cuales antes de adoptar una decisión específica sobre un niño, niña y adolescente, tienen que identificar que la misma esté acorde a los derechos de este grupo y no vulnere ninguno de ellos (UNICEF, 2017).

El interés superior del niño es considerado como una premisa o principio básico identificado como un derecho subjetivo de esta población y un lineamiento interpretativo de los distintos parámetros que interfieran y afecten de forma directa o indirecta de los niños, niñas y adolescentes. De esta forma, se establece como un principio jurídico fundamental que contribuye a la toma de decisiones relacionadas con la materia judicial. Por lo tanto, este elemento se ha establecido como un referente de diseño, elaboración y aplicación de normas y lineamientos jurídicos; con la finalidad de garantizar que todas las decisiones políticas que se adopten estén bajo el marco de respeto de derechos (Alarcón & Suárez, 2020).

El principio de Interés Superior del Niño presenta algunas funciones específicas, de acuerdo con Murillo et al., (2020), estas son:

- **Función de orientación:** se encarga de orientar al juez o autoridad competente para que tome la decisión correcta sobre una determinada situación; así como para que se ejecute una interpretación adecuada de las normativas y lineamientos jurídicos relacionados con la niñez y adolescencia.
- **Función de regulación:** se encarga de regular la norma referente a los derechos de niños, niñas y adolescentes que se centra en la dignidad humana; convirtiéndose en una herramienta clave del ejercicio de los derechos de esta población.
- **Función hermenéutica:** hace referencia a que es una premisa interpretativa que posibilita la comprensión y explicación adecuada de las normas relacionadas con el dominio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.
- **Función de resolución de normas:** actúa en casos relacionados con la resolución de lineamientos y parámetros normativos; los cuales se dirigen a encontrar la mejor alternativa para maximizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes sin ningún tipo de restricción al igual que su importancia dentro del contexto.
- **Función directriz:** se enfoca en la dirección adecuada de las políticas públicas de la niñez y adolescencia.
- **Función prioritaria:** significa que da prioridad de los derechos de la niñez y adolescencia frente a cualquier conflicto o problema.

- **Función de obligatoriedad:** se refiere a que su cumplimiento tiene que darse dentro del ámbito público o privado, debido a que se convierte en un lineamiento jurídico obligatorio.

Dentro de la Constitución de la República del Ecuador (2008), se establece lo siguiente:

Art. 44.- El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas (Art. 44)

Como se observa dentro de la constitución nacional se estipula que es deber del estado y sociedad el fomento del desarrollo integral de la infancia y adolescencia; además de garantizar el ejercicio de los derechos en base al interés superior para que las decisiones jurídicas que se tomen sean bajo un marco de respeto de derechos.

Asimismo, dentro del Código de la Niñez y Adolescencia (2014), se estipula lo siguiente:

Art. 11.- El interés superior del niño. - El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.

Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías.

Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural.

El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla (Art. 11)

Dentro del artículo se estipula al interés superior del niño como un principio fundamental que contribuye al cumplimiento de los derechos de la niñez y adolescencia dentro del estado; con la finalidad de tomar decisiones adecuadas respecto a su desarrollo y crecimiento dentro del entorno. De esta forma, se alcanza un ejercicio efectivo y pleno de los derechos de la población.

### **Afectaciones a los niños, niñas y adolescentes en casos de actos de exhibición**

Se conoce que los diferentes delitos sexuales provocan consecuencias devastadoras y negativas para el desarrollo y bienestar de las personas que son víctimas de los mismos; lo cual se extiende hasta sus familiares más próximos. Los niños, niñas y adolescentes forman parte de un grupo de atención prioritaria que se caracterizan por presentar condiciones de vulnerabilidad ante estos actos; debido a que el entorno o contexto en el cual se desenvuelven no presenta la seguridad necesaria para la prevención y remediación de hechos o situaciones que afectan por completo su desarrollo (García M. , 2020). A continuación, se presenta una tabla con las causas y efectos de actos exhibicionistas orientados hacia niños, niñas y adolescentes.

**Tabla 3.**

Causa y Efecto de las afectaciones a los niños/as y adolescentes en casos de actos de exhibición

<b>Causa</b>	<b>Efecto</b>
Las víctimas de exhibicionismo tienen una experiencia confusa y angustiante frente a los actos desconocidos que están en la eta de experimentación, en especial los niños padecen de traumas emocionales.	Afecta negativamente su autoestima, su relación saludable con la sociedad y su bienestar emocional.
El observar comportamientos exhibicionistas lleva a la confusión sexual en los niños, niñas y adolescentes, el pensar que estar desnudo ante los demás es normal y dificultarían a sus padres la educación sexual acerca de la intimidad y de la privacidad de su cuerpo.	Esta causa tiene como efecto los problemas en su desarrollo sexual y su comprensión de las relaciones íntimas cuando sea mayor de edad o tenga su pareja sentimental.
Las víctimas de exhibicionismo tienen comportamientos inapropiados, por motivos de visualizar conductas sexuales.	Los niños, niñas y adolescentes manifiestan estos comportamientos ante otros niños, debido a que piensan que es normal este tipo de actividades.
El visualizar situaciones de exhibicionismo causa ansiedad y estrés en las víctimas, se sienten incómodos o amenazados y no saben de qué manera actuar.	Esto afecta a su concentración en la escuela o colegio y le impide participar de manera adecuada y sin sentirse afectado en actividades sociales de manera segura y saludable. <sup>3</sup>

Fuente: tomado a partir de García (2020)

Como se observa el hecho de que los niños, niñas y adolescentes sean víctimas de actos exhibicionistas ocasiona varias consecuencias negativas en su desarrollo, sobre todo en el área afectiva y sexual, debido a que al observar hechos inadecuados se presentan confusiones sobre el desarrollo sexual, que de no ser resueltas con eficacia se generará un conflicto grave respecto al establecimiento de relaciones sociales y de pareja.

### **El exhibicionismo como propuesta de tipo penal**

El exhibicionismo ha representado un tipo de trastorno sexual en el cual la persona busca el placer sexual a través de la reacción de un individuo al observar su desnudez sin su consentimiento. De esta forma, se conoce que el exhibicionismo causa graves consecuencias negativas en el desarrollo y bienestar de la víctima, por lo que se ha estructurado como delito sobre todo porque se presentan acciones obscenas y generalmente se ejecutan ante un menor de edad, de manera que interfieren en su desarrollo integral (Orts, 2014).

<sup>3</sup> *Nota:* esta tabla muestra la causa y efecto que se obtiene a través de la visualización de actos de exhibicionismo. Adaptada de: (García M. , 2020)

El hecho de que se tipifique al exhibicionismo como un delito sexual, se orienta a la protección del bien jurídico conocido como la libertad sexual; es decir, el derecho de las personas menores de edad de no sufrir ningún tipo de daño dentro de su proceso de desarrollo y formación. De esta forma, se contribuye a que los niños, niñas y adolescentes no generen consecuencias negativas en las diferentes áreas de desarrollo que afecten a su bienestar y calidad de vida (Vidal, 2023).

En el Ecuador dentro de la Ley No. 2, publicada en el registro Oficial No. 45, de 23 de junio de 2005, se derogó el atentado contra el pudor; la cual fue reemplazada por la figura de abuso sexual. La nueva categorización plantea a todos los delitos que se relacionen con la ofensa hacia otra persona debido a la ejecución de actos impúdicos e inmorales, pero sin necesidad de generar la cópula o penetración (Valencia, 2019).

Sin embargo, se reconoce que existen actos impúdicos que no reúnen tales requisitos como el fin de llegar al acceso carnal, esto se consideraría como una tentativa de violación, lo cual es contrario al exhibicionismo, porque este trata de realizar actos de naturaleza sexual frente a terceras personas con el fin de buscar la satisfacción sexual sin la necesidad de llegar al acceso carnal o de utilizar a las personas para que le ayuden con sus actividades.

Dentro de la normativa ecuatoriana, el exhibicionismo no tiene un artículo definido, por lo que se lo integra como parte de los delitos de abuso sexual; sin embargo, no se detallan lineamientos y parámetros específicos que expongan las consecuencias y efectos negativos que implica para la víctima este tipo de actos.

Por lo tanto, la propuesta general sería, considerar al exhibicionismo como un delito penal que se encuentre en la sección de delitos sexuales, por lo que prefieren las características, agravantes y sanción que tendría a causa de la gravedad del caso, estas sanciones tienen que ser desde la actividad comunitaria hasta los 5 o 6 años de prisión preventiva.

## **CAPÍTULO II. DISEÑO METODOLÓGICO**

### **2.1. Tipo de investigación y enfoque de investigación**

La investigación sobre "Exhibicionismo y la Afectación al Desarrollo Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes" se basa en un enfoque interdisciplinario que combina elementos cualitativos. Se clasifica como una investigación cualitativa descriptiva, lo que significa que utiliza métodos cualitativos para abordar la complejidad de la problemática. Este tipo de investigación se elige para comprender a fondo el exhibicionismo y su impacto en los menores desde múltiples perspectivas de profesionales que trabajen dentro de esta área.

El enfoque interdisciplinario implica que esta investigación se apoya en la colaboración de diversas disciplinas, como el derecho, la psicología, el trabajo social y la sociología. Dado que el exhibicionismo afecta tanto a nivel legal como psicológico y social, es fundamental adoptar un enfoque integral para analizar adecuadamente la problemática y proponer soluciones efectivas (Ramos, 2020).

La dimensión cualitativa se utiliza para explorar las experiencias y percepciones de los menores que han sido afectados por el exhibicionismo, así como para comprender la respuesta de la sociedad y las instituciones a este fenómeno. Se llevarán a cabo entrevistas en profundidad con profesionales que trabajan en el ámbito legal.

Esta combinación de enfoques permite abordar la problemática desde diversas perspectivas, donde se enriquece la comprensión del fenómeno. Además, la investigación busca contribuir al desarrollo de estrategias y políticas más efectivas para prevenir y abordar el exhibicionismo y proteger el bienestar de los niños, niñas y adolescentes. El enfoque interdisciplinario se justifica por la necesidad de considerar tanto los aspectos legales como los psicológicos y sociales del exhibicionismo y su impacto en los menores (Conejero, 2020).

Esta investigación cuenta con un enfoque cualitativo, la recopilación de datos se centra en adquirir información exacta, confiable y pertinente. Esto se logra mediante la indagación de fuentes primarias y secundarias, como documentos, entrevistas, observaciones, encuestas, entre otros. La data recopilada de estas fuentes permite identificar y examinar patrones, tendencias y relaciones, así como otras informaciones esenciales.

Sanguino (2021) citado por Dolores Cáceres (2023) menciona que:

Estas fuentes incluyen previos, publicaciones, libros, artículos, informes y otros. Estos materiales proporcionan información sobre el tema que se está investigando. Los estudios previos pueden ser útiles para comprender los problemas y brindar una base para el trabajo posterior y, las publicaciones y libros una amplia perspectiva de un tema. Los artículos y los informes proporcionan una mirada al detalle de un tema (p. 21)

En referencia a lo antes mencionado, Cáceres (2023) refiere que en el ámbito jurídico, uno de los propósitos esenciales de la investigación cualitativa es discernir la interacción de individuos, colectivos e instituciones con el marco legal, así como entender la aplicación de la norma en un contexto social, cultural y político determinado. Para ello, se emplean técnicas cualitativas, tales como entrevistas, cuestionarios, análisis de discursos y documentos, evaluación de contenido y observación participativa, con el fin de recolectar y examinar información de manera meticulosa.

## **2.2. Tipo de recolección de la información**

Se reconoce que existen varios métodos de investigación, como el analítico-sintético, experimental y básico, entre otros. En esta investigación se aplicaron los siguientes métodos de recopilación de información según lo referido por García y Forero (2020):

- **Explicativo:** Este enfoque se utilizó debido a la necesidad de combinar métodos de análisis y síntesis para responder al objetivo planteado. Se llevó a cabo una conjugación de métodos deductivos para recopilar datos doctrinarios, jurisprudenciales y legales relacionados con la justicia indígena, el debido proceso y las técnicas de litigación oral.
- **Hipotético Deductivo:** Este enfoque se fundamenta en una hipótesis derivada de principios o normas jurídicas, que guían a nuevas deducciones. Estas deducciones llevan a formular predicciones que, posteriormente, se someten a verificación empírica. Si tales predicciones encuentran concordancia con la realidad fáctica, se valida la autenticidad de la hipótesis inicialmente propuesta (Rodríguez & Pérez, 2017). En el contexto de esta investigación, se adoptará una metodología hipotético-deductiva. Se presentará una hipótesis y, a través de las reglas de deducción, se evaluará su concordancia o disonancia con los hallazgos obtenidos. Dicha hipótesis consiste en considerar al exhibicionismo como tipo penal precautela el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, así como su desenvolvimiento en un ambiente sano.
- **Dogmático:** Este método se centró en el estudio de la norma en el sistema jurídico como un dogma, con el objetivo de analizar la estructura del derecho y las leyes sobre el Exhibicionismo y la Afectación al Desarrollo Integral de los Niños, Niñas y Adolescente.

La modalidad de investigación adoptada y las unidades de análisis se basaron en la recopilación documental, que abarcó información bibliográfica cualitativa. Esta elección se justificó debido a que la información relevante se extrajo de libros, textos, artículos científicos de revistas, documentos de archivos, circulares, oficios y sentencias. Como técnica de investigación, se aplicaron entrevistas a 5 abogados especialistas en derecho penal. Estas entrevistas se llevaron a cabo mediante cuestionarios estructurados previamente diseñados y aprobados.

### 2.3. Procesamiento y análisis de la información

El procedimiento y análisis de la información en esta investigación se llevó a cabo de manera sistemática y rigurosa. A continuación, se detalla el proceso:

- **Revisión Bibliográfica y Documental:** El primer paso consistió en realizar una revisión exhaustiva de la literatura y documentos relacionados con el exhibicionismo y sus posibles efectos en el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes. Se consultaron libros, artículos científicos, informes y fuentes académicas relevantes. Esta revisión permitió establecer un marco teórico sólido y comprender las dimensiones clave del tema.
- **Diseño de la Entrevista:** Con base en la revisión bibliográfica, se diseñó una encuesta estructurada destinada a recopilar datos de abogados expertos en derecho penal. La encuesta se centró en preguntas específicas relacionadas con la percepción de los abogados sobre este fenómeno y su impacto en el desarrollo integral de los niños y adolescentes.
- **Selección de Participantes:** Se identificó una muestra representativa de abogados con experiencia en casos de derecho penal. Se estableció contacto con estos profesionales y se les invitó a participar en la encuesta.
- **Aplicación de la Entrevista:** Una vez que se obtuvo el consentimiento de los abogados participantes, se procedió a la aplicación de la entrevista, las entrevistas se llevaron a cabo de manera individual y se registraron las respuestas de cada participante. Las preguntas que se formulan para ser contestadas en un lapso de tiempo establecido por los entrevistados. Se crean con la finalidad de obtener información concreta sobre temas determinados. Además, están diseñadas para ser lo suficientemente abiertas, donde se permite que los entrevistados ofrezcan detalles adicionales más allá de las respuestas directas a las cuestiones planteadas (Alegre, 2022). Es así que por medio de una entrevista se aplicara el instrumento. Además de la dinámica entre el investigador y el entrevistado,

es crucial que las preguntas de la entrevista se formulen adecuadamente. Estas son abiertas y cerradas, con el objetivo de evitar orientar al entrevistado hacia una respuesta determinada. Las cuestiones tienen que ser lo suficientemente concretas para recabar información relevante, pero no tan detalladas que restrinjan las respuestas del entrevistado. Hay que recordar que una entrevista cualitativa es una interacción entre ambos participantes para recolectar datos.

- **Interpretación de Resultados:** Los resultados del análisis de datos se interpretaron cuidadosamente en el contexto de la literatura existente y la teoría relacionada con el tema. Se buscaron conexiones y conclusiones relevantes que pudieran arrojar luz sobre la problemática del exhibicionismo en el ámbito legal y su impacto en los niños, niñas y adolescentes.
- **Elaboración de Conclusiones:** A partir de la interpretación de los resultados, se elaborarán las conclusiones que respondieran a los objetivos de investigación planteados. Se identificaron hallazgos clave y se destacaron las implicaciones legales y sociales del exhibicionismo en relación con el desarrollo integral de los niños y adolescentes.

#### **2.4. Población y muestra**

Se contó con una población finita de 1 especialista en derecho penal, 1 juez cantonal y 3 magister en derecho penal de libre ejercicio, a quienes se les realizará una entrevista por medio de un cuestionario estructurado, la selección de los mismos se hizo a través de un muestreo por conveniencia, donde no se estableció la necesidad de aplicar una fórmula que logre determinar la muestra, sino que se aplicaron el cuestionario de forma presencial, esto con la finalidad de conocer lo que los especialistas en derecho penal creen sobre el exhibicionismo y la afectación al desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes. Los abogados entrevistados se presentan en el siguiente cuadro:

**Cuadro 1.**

Población y muestra

<b>Nombre del entrevistado</b>	<b>Cargo</b>	<b>Número</b>
1. Dra. Gladis Proaño	Directora Nacional de Posgrados "UNIANDES", especializada en Derecho Penal.	5
2. Abg. Ivonne Cárdenas, Mg.	Abogada de libre ejercicio y Directora de la Fundación Mujeres sin Límites Tungurahua, Magister en Derecho Penal.	
3. Abg. Jorge Sacancela, Mg.	Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón Gonzalo Pizarro, Magister en Derecho Penal.	
4. Abg. Mónica Ramírez, Mg.	Abogada de libre ejercicio, Magister en Derecho Penal.	
5. Abg. Gabriel Paredes, Mg.	Abogado de libre ejercicio, Magister en Derecho Penal.	

Fuente: elaboración propia

### **CAPÍTULO III: ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN**

En el presente capítulo, se manifiesta los resultados obtenidos mediante la recolección de información realizada por medio de entrevistas. En este sentido, se realizó un cuestionario que está dirigido a abogados expertos en derecho penal, de manera que se considera que los profesionales tienen conocimiento y dominio en temas similares al de estudio.

A continuación, se presentan los resultados:

### 3.1. Presentación de resultados

#### Cuadro 2.

Resultados de abogados en Derecho Penal

Pregunta	Dra. Gladis Proaño	Dra. Ivonne Cárdenas	Dr. Jorge Sacancela	Abg. Mónica Ramírez	Abg. Gabriel Paredes
¿El mostrar partes del cuerpo, mantener relaciones sexuales en público, masturbarse en público o exhibir el cuerpo ante el público, afecta al desarrollo integral de los niños y la sana convivencia entre adultos?	Si, afecta al desarrollo integral de los niños refiriéndose a menores de 12 años, cuyo entender sobre la sexualidad no es suficiente y puede llegar a impactar psicológicamente y generar rechazo al acto sexual a futuro o a su vez asumir como válido dicho comportamiento; y en los adultos porque con mayor conocimiento van a reprochar y considerar una amenaza latente al estar frente a una persona con parafilias que puede derivar en futuros abusos sexuales.	Totalmente que sí, sí afecta para su desarrollo integral	Desde mi punto de vista, el hecho de que pueda ser visualizado por ellos siempre va a tener repercusiones, los niños están en formación y aprenden todo lo que ven, todo lo que escuchan y el saber diferenciar del bien y del mal va a depender tanto de la educación que ellos tienen en su hogar como en donde reciben la educación, en las escuelas y colegios, por lo tanto van a querer replicar estos actos por curiosidad, más no por saber su verdadero significado, por lo tanto si se afecta al desarrollo integral porque van aprender conductas que están realizando los adultos, pero no se puede des arbitrar la madurez de los niños, ellos aprenden lo que ven y todo depende en que ámbito se desarrollen.	No solamente ese tipo de actos le afecta al desarrollo integral, pero hay que tener en cuenta que se podría decir que estos actos los tenemos normalizados en canciones, videos, en todo tema de red social.	Así es, por ende, es importante sujetarse primero a las primicias normativas, como por ejemplo la libertad sexual con respecto a las personas, sin embargo, en el momento que las personas adecuan este tipo de conducta, en contra de los niños especialmente, va a atentar a sus psiques y a su desarrollo integral.
¿El realizar actos que simulen o incentiven una	Sí, si debe considerarse como una forma de exhibicionismo	Lo considero como un acoso	si bien los bailes son atrevidos por así decirlo con personas que están totalmente con su	Si se debe considerar en el caso de que sea frente a niños, niñas y	No, a mi criterio no, porque nosotros para tratar de

<p>relación sexual, como bailes poco decorosos, se debe considerar como una forma de exhibicionismo?</p>	<p>evidenciando un comportamiento sexual que puede derivar en una conducta claramente aberrante. Lamentablemente la sociedad la acepta o lo está aceptando, aunque existe un porcentaje mínimo de personas que la rechaza públicamente; es igual a lo que sucede con canciones que utilizan frases que incitan a acta y hasta el abuso sexual.</p>		<p>prenda de vestir por lo tanto no están mostrando sus partes genitales, por lo tanto, mal haríamos en hablar de exhibicionismo, en ningún momento están mostrando sus partes íntimas, sino que es un baile erótico como podríamos decir.</p>	<p>adolescentes, pero lastimosamente en el COIP no se sanciona esto sino solo como un escándalo público.</p>	<p>proteger un tipo penal o una conducta que sea penalmente relevante, tendría que atender a un bien jurídico protegido, y como no hay una lesión al bien jurídico protegido no puede ser tipificado.</p>
<p>¿El exhibicionismo, debe ser establecido como una conducta penalmente relevante?</p>	<p>Considero que sí debe ser establecido como una conducta penalmente relevante, cuando afecte directamente a niñas, niños y adolescentes.</p>	<p>Claro que sí, pero hay que tener en cuenta dos opciones, la primera es que se aumente el verbo rector de exhibicionismo en el abuso sexual o su vez que se cree otro tipo penal aislado de solo el exhibicionismo frente a niños, niñas y adolescentes</p>	<p>Desde mi punto de vista no debería ser sancionado penalmente, esto llevaría a una pena privativa de libertad por actos que no merecen una sanción privativa de libertad, sino que debe ser regulado a través de una sanción económica o ya en el peor de los casos con un trabajo comunitario pero debería ser regulado a través de diferentes ordenanzas de los municipios, recibir una pena privativa de libertad para aquello no le veo que se vaya a llenar las prisiones por ese tipo de actos, es más en mi práctica profesional no he conocido de ese tipo de actos, el querer sancionar sería una ley en blanco que no sería aplicable en mucho de los</p>	<p>En si se debe considerar como una conducta penalmente relevante en el caso de que sea frente a niños, niñas y adolescentes hasta los 18 años, posterior a eso ya no se puede hacer nada más por el hecho de que somos un país garantista de derechos.</p>	<p>En efecto, yo considero que debe ser tipificada en nuestra normativa, con el objetivo de buscar la protección del derecho de los niños y a las personas de su conjunto.</p>

			casos, por eso le veo más en el ámbito administrativo que en el ámbito penal.		
¿De ser afirmativa la pregunta anterior, refiera si conviene sancionar el exhibicionismo en todas sus formas, o es importante excluir la conducta en algunas circunstancias? (opcional)	El exhibicionismo debe ser sancionado cuando afecte directamente a niñas, niños y adolescentes. Se excluirá cuando haya sido cometida en perjuicio de personas mayores de 18 años siempre que se demuestre con una pericia el diagnóstico anterior por parte de un siquiatra de estar frente a una persona que sufre de parafilia.	Si se debe sancionar, pero teniendo en cuenta como le digo el abuso sexual		El exhibicionismo debe ser sancionado siempre y cuando este afectando a cualquier grupo vulnerable, únicamente en esos casos se debería buscar una forma de aplicar sanción, pero ante las personas que no formamos parte de ese grupo no podemos hacer nada por el hecho de que somos libres.	Si es importante excluir la conducta en algunas circunstancias, porque si un niño realiza este tipo de actos, tiene que ser sujeto a la responsabilidad de sus padres en virtud de que son unas personas inimputables, por lo tanto, esta conducta no sería sujeta para ellos, pero sí para otras personas como mayores de edad o personas que lo puedan hacer y estén sujetas directamente, que no tengan ningún tipo de esquizofrenia.
¿Qué cuestiones (situaciones) podría agravar la conducta del exhibicionismo?	Podría agravar si ésta es ejercida por personas que se encuentran tutelando niños, niñas y adolescentes, ejerzan actividades de seguridad y educación como por ejemplo policías, profesores, etc., o desarrollen estos actos en	Puede agravar la edad en el caso del receptor, porque si fuera emisor ya se consideraría un abuso sexual totalmente, también niños con discapacidad, la relación que existe entre el emisor y el receptor por ejemplo no	En ese sentido debemos ver si la persona está en su sano juicio, la mayoría de personas que hacen estos actos de exhibicionismo son personas que sufren de trastornos mentales, entonces en ese caso no se debería privar a la persona con cárcel, sino que se debería llevar a un hospital	Puede ser que en los niños, niñas y adolescentes el exhibicionismo sea provocado por un pariente directo, o sea causado a un menor que tenga una discapacidad o enfermedad catastrófica, otra agravante sería	Para esto se debería tener en cuenta que en nuestro catálogo de delitos hay agravantes y atenuantes. Pero se puede decir que el realizar estos actos en lugares públicos o de sano

	lugares concurridos por niños, niñas y adolescentes.	es lo mismo que esto me haga mi papá o mamá o alguien que no conozco, es decir entre más afinidad mayor es la gravedad, también se consideraría el número de personas por ejemplo el ver a una persona masturbándose a ver a dos o tres, otra agravante puede ser si me obligan o me amenazan.	psiquiátrico para que sea valorada y poder determinar su enfermedad, porque yo no he visto personas en su sano juicio que hagan este tipo de conductas.	cuando una familiar genera el exhibicionismo con el fin de lucrar.	esparcimiento donde pasan niños puede agravar su pena.
¿Las personas que incentiven al exhibicionismo en público, deben ser sancionados por la mera instigación? Si/No Por qué	Sí, si incentivan al exhibicionismo en público si deben ser sancionados porque afectan a la integridad de las personas que bien pueden ser niños, niñas y adolescentes, equivale a cometer un acto de naturaleza sexual, porque desde el mero exhibicionismo se puede trasladar directamente a un abuso sexual.	Claro que debe ser sancionado porque todo lo que no conlleva al desarrollo integral o al proyecto de vida de los niños debe ser sancionado, porque ellos que conocimiento sexual pueden tener a su tierna edad, esa no es una formación sexual para los niños, niñas y adolescentes, ahora les enseñan lo que es el preservativo y las partes genitales pero son personas que conocen del tema, y no es lo mismo que alguien que no sabe de eso quiera enseñarle, y eso si debe ser sancionado no es un tema	Debemos entender que la instigación si se encuentra tipificado en nuestro Código Orgánico Integral Penal en el art. 33, en este sentido debería estar el exhibicionismo tipificado como un delito y en ese sentido creo que el instigar a una persona va a ser siempre sancionada, pero con el exhibicionismo como se podría demostrar, a través de ¿sentidos, cámaras de seguridad?, sería una figura jurídica que se pueda comprobar muy poco en la instigación, esto se presenta más en el suicidio.	Aquí podemos hablar de violencia psicológica, por el hecho de que se habla de manipulación a una persona de un grupo vulnerable, entonces sí puede ser sancionada no solamente por exhibicionismo sino por violencia psicológica.	Por supuesto que sí, ya sea el jefe, docente o cualquier persona que instigue a otra a exhibirse tendrá una conducta que tendrá consecuencias jurídicas por la subordinación.

		educacional para los niños porque se consideraría como una violación a sus derechos.			
¿Si tuviese que establecer una pena para el exhibicionismo cual sería? 1-3 años 3-5 años 5-7 años 7-10 años Ninguna de las anteriores	1-3 años	De 1 a 3 años	Yo diría que ninguna de las anteriores, yo creo que eso tiene que ver más con la personalidad y debería ir más a un tratamiento psicológico y trabajo comunitario dependiendo la capacidad de la persona, porque no sacamos nada metiéndole a la cárcel, porque la mayoría de estos casos es por trastorno mental.	Sancionar el tema de exhibicionismo sería solo cuando sea hacia personas de grupos vulnerables, en ese caso debería ser de 1 a 3 años, pero teniendo agravantes y atenuantes, y aparte de eso se debería condenar a la persona a que cumpla una reparación integral hacia la víctima, y también que deba acudir a terapia psicológica, dependiendo cada caso.	Sin agravantes de 1 a 3 años, y con agravantes la pena máxima sería de 5 años.
¿Es conveniente limitar el derecho de libertad de las personas que se exhiben en público con la finalidad de tutelar el desarrollo integral de los niños y la sana convivencia entre adultos?	Sí, si es una decisión personal exhibirse en público es conveniente limitar el derecho a hacerlo en espacios públicos, siempre y cuando sea un estilo de vida; pero si se trata de una persona con diagnóstico psiquiátrico con "Trastornos de la preferencia sexual" identificado con alguna parafilia, debe ser obligada a recibir tratamiento y a estar bajo vigilancia, para evitar que cometa dichos actos sexuales en lugares	En este caso se consideraría como una pregunta discriminatoria por el hecho de que la manera de manifestarse de los grupos LGTBI, pañuelos verdes entre otros, son de manera exhibicionista, se desnudan o caminan sin camisa, pero hay que tener en cuenta que el derecho de usted termina cuando empieza el mío, por el hecho de que no estoy	Creo que sería imposible limitar el derecho de las personas, todas las personas son libre de practicar, de hacer sus cosas, por el hecho de que por ejemplo hay una pareja que este cogido de la mano y se van a un parque y se comienzan a besar y eso ya es considerado como un acto de naturaleza sexual, pero así mismo habrá personas que no lo consideren como aquello, por eso es difícil limitar el espacio en público para normar las conductas de las personas.	En el art. 11 del Código de la Niñez y la Adolescencia nos habla sobre el interés superior del niño, donde nos dice que cualquier situación está por debajo del interés superior de los niños, entonces si se tipifica el exhibicionismo y se le sancione y esto va a ayudar a proteger y a cuidar el interés superior de los niños si debería limitar el derecho de libertad, y hay que tener en cuenta que mi libertad	Es importante buscar que los derechos de los niños, niñas y adolescentes sean tutelados, en cambio, el bienestar de las personas con su libertad sexual debe ser en una esfera personal y con esto no se está violentado o privando su libertad sexual con la finalidad de que estos actos se

	<p>en los que se pueda superar el derecho a moral y las buenas costumbres de las personas.</p>	<p>de acuerdo que se exhiban de cierta manera cuando yo no lo hago ni en la casa, pero en el caso de que hablemos de precautelar los derechos de los niños, niñas y adolescentes por esto del exhibicionismo ahí sí estoy de acuerdo no ataco a los grupos exhibicionistas, pero protejo los derechos de los niños, niñas y adolescentes y también considero que se debe respetar los espacios en los que se desenvuelven los niños, como escuelas, parques, cines, espacios de recreación.</p>		<p>se acaba cuando empieza el de la otra persona, tú eres libre de realizar tus actos siempre y cuando no le afectes a terceros o grupos vulnerables, sin embargo no se limita como tal el derecho de la libertad de los grupos sino que se normaría para decir que en ciertos lugares no se puede llevar a cabo ese tipo de actos.</p>	<p>realicen de manera íntima y reservada, pero no podemos hacerlo en un parque o escuela porque estaríamos alterando la psiquis de los niños y obviamente esta conducta debe ser reprochada por el estado.</p>
--	--	---	--	---	--

Fuente: elaboración propia

**Cuadro 3.**

Análisis parcial sobre las respuestas emitidas por los abogados en Derecho Penal

<b>Pregunta</b>	<b>Análisis parcial</b>
¿El mostrar partes del cuerpo, mantener relaciones sexuales en público, masturbarse en público o exhibir el cuerpo ante el público, afecta al desarrollo integral de los niños y la sana convivencia entre adultos?	Algunos expertos argumentan que los bailes poco decorosos que simulan o incentivan una relación sexual tienen que ser considerados como una forma de exhibicionismo. Su razonamiento se basa en que estos actos evidencian un comportamiento sexual que deriva en una conducta claramente aberrante. Consideran que la sociedad tiende a aceptar o normalizar este tipo de comportamiento, a pesar de que exista un porcentaje mínimo de personas que lo rechace públicamente. Por otro lado, existen expertos que no consideran que los bailes poco decorosos deban ser etiquetados como exhibicionismo a menos que involucren la exhibición de partes genitales. Argumentan que, si bien estos bailes son atrevidos y sexualmente sugestivos, no llegan al nivel de exhibición que caracteriza al exhibicionismo en su forma más clásica, que implica mostrar partes íntimas del cuerpo ante el público. Desde esta perspectiva, el exhibicionismo se define de manera más restrictiva y se centra en la exposición explícita de ciertas partes del cuerpo.
¿El realizar actos que simulen o incentiven una relación sexual, como bailes poco decorosos, se debe considerar como una forma de exhibicionismo?	Dentro de esta perspectiva, se sostiene que los bailes poco decorosos que simulan o incentivan una relación sexual son interpretados como una manifestación de exhibicionismo. Se argumenta que, aunque estos actos no impliquen necesariamente la exposición de partes genitales, tienen una connotación sexual clara y son percibidos como conducta sexualmente inapropiada. Desde esta visión, se enfatiza en que la sociedad tiene que considerar estos comportamientos como una forma de exhibicionismo debido a que implican una exhibición de la sexualidad en un contexto público. En contraposición, algunos expertos sostienen que el exhibicionismo se reserva para situaciones en las que se muestren partes genitales de manera explícita. Argumentan que los bailes poco decorosos, aunque son provocativos, no alcanzan el umbral de exhibición típico del concepto de exhibicionismo. Desde esta perspectiva, se enfatiza en la necesidad de una exposición más explícita de partes del cuerpo para que un acto se considere como exhibicionismo.
¿El exhibicionismo, debe ser establecido como una conducta penalmente relevante?	Existe desacuerdo en cuanto a si el exhibicionismo tiene que ser establecido como una conducta penalmente relevante. Aquellos que abogan por su tipificación como delito argumentan que es necesario cuando la conducta afecta a niños y niñas, porque tendría un impacto negativo en su desarrollo y bienestar. Por otro lado, los que se oponen a su sanción penal argumentan que no todas las manifestaciones de exhibicionismo merecen ser penalizadas, y que, en algunos casos, medidas alternativas como sanciones económicas o trabajo comunitario son más apropiadas. Esta controversia plantea importantes cuestionamientos sobre la protección de la sociedad, los derechos individuales y la definición precisa de lo que constituye un delito en el contexto del exhibicionismo. La decisión sobre si tipificarlo o no como conducta penalmente relevante tiene implicaciones significativas en términos de legislación y aplicación de la ley.

<p>¿De ser afirmativa la pregunta anterior, refiera si conviene sancionar el exhibicionismo en todas sus formas, o es importante excluir la conducta en algunas circunstancias? (opcional)</p>	<p>El debate en torno a la conveniencia de sancionar el exhibicionismo en todas sus formas o excluir la conducta en algunas circunstancias refleja la complejidad de este tema en el ámbito legal. Algunos abogados argumentan a favor de una sanción generalizada, especialmente cuando la conducta afecta a menores de 18 años, porque es considerado que la protección de este grupo vulnerable es prioritaria. Sin embargo, surgen divergencias en cuanto a las excepciones, donde algunos proponen excluir a personas con diagnóstico de parafilia, donde su enfoque tiene que ser terapéutico en lugar de punitivo. Por otro lado, hay quienes defienden la exclusión de menores y personas con discapacidad, porque se reconoce su vulnerabilidad y la necesidad de abordar estos casos de manera diferenciada. Este análisis revela la necesidad de encontrar un equilibrio entre la protección de derechos individuales y la salvaguardia de la sociedad, lo que implica la formulación de leyes y políticas que consideren cuidadosamente las circunstancias y características específicas de cada caso de exhibicionismo.</p>
<p>¿Qué cuestiones (situaciones) podría agravar la conducta del exhibicionismo?</p>	<p>La identificación de las cuestiones que agravan la conducta del exhibicionismo es esencial para comprender la gravedad de este comportamiento. En primer lugar, la exhibición realizada por personas que tienen responsabilidades de cuidado hacia niños, como padres, maestros o cuidadores, tiende a considerarse más grave, implica una violación de la confianza y un riesgo para los menores involucrados. Además, la edad del receptor juega un papel crucial, la exposición indecente a menores se considera particularmente perjudicial y conlleva consecuencias legales más severas. La relación entre el emisor y el receptor también es un factor agravante. Cuando la exhibición indecente ocurre entre personas con vínculos familiares, laborales o de autoridad, el impacto psicológico y emocional en la víctima suele ser más profundo. Además, la participación de múltiples personas en actos de exhibicionismo aumenta su gravedad, implica la potencial influencia y coerción de un grupo sobre una víctima. La presencia de coerción o amenaza es otro aspecto a considerar. Cuando el exhibicionismo se lleva a cabo mediante la intimidación o la coacción, se convierte en un acto más peligroso y perturbador.</p>
<p>¿Las personas que incentiven al exhibicionismo en público, deben ser sancionados por la mera instigación? Si/No Por qué</p>	<p>La cuestión de si las personas que incentiven al exhibicionismo en público tendrían que ser sancionadas por la mera instigación es objeto de un debate legal y ético importante. La mayoría de los expertos y juristas argumentan a favor de la sanción por mera instigación, y esto se fundamenta en varias razones. La instigación al exhibicionismo es considerada como un acto de incitación a un comportamiento indecente o ilegal. Al alentar o persuadir a otros a llevar a cabo actos de exhibicionismo, se promueve una actividad que, en sí misma, es perjudicial y perturbadora para la sociedad en general. Además, la instigación es un factor desencadenante que lleva a la comisión de actos sexuales inapropiados en público, lo que a su vez tiene efectos negativos en la moral pública, la seguridad y el bienestar de las personas. Otro punto a considerar es la responsabilidad de quienes incitan al exhibicionismo. Si no se sanciona la instigación, aquellos que promueven este tipo de comportamiento quedan impunes y continúan con la instigación a otros a cometer actos indecentes. Esto crea un ambiente en el que el exhibicionismo en público se vuelva más común y aceptado, lo cual es perjudicial para la sociedad en su conjunto. Sin embargo, es importante destacar que el debate sobre este tema también implica consideraciones sobre la libertad de expresión y la libertad de</p>

	<p>asociación. Algunos argumentan que sancionar la instigación tiene que ser interpretado como una restricción de estas libertades, por lo que se tiene que encontrar un equilibrio entre la protección de la sociedad y el respeto a los derechos individuales.</p>
<p>¿Si tuviese que establecer una pena para el exhibicionismo cual sería?  1-3 años  3-5 años  5-7 años  7-10 años  Ninguna de las anteriores</p>	<p>El establecimiento de una pena para el exhibicionismo es un tema complejo que involucra consideraciones legales y sociales. Las respuestas de pena que van desde 1 a 3 años hasta ninguna pena de prisión reflejan la diversidad de opiniones y enfoques en este asunto. Por un lado, aquellos que abogan por penas de prisión de 1 a 3 años argumentan que el exhibicionismo, no es un delito violento en sí mismo, es una conducta inapropiada que tiene que ser sancionada con un castigo significativo. Esta perspectiva se basa en la idea de que las penas de prisión sirven como disuasión efectiva y como una forma de proteger a la sociedad de actos indecentes en público. Además, se considera que el tiempo en prisión proporciona la oportunidad de rehabilitación y tratamiento para el individuo. Por otro lado, la opción de ninguna pena de prisión refleja una perspectiva más orientada hacia la rehabilitación y la reparación integral. Algunos argumentan que el exhibicionismo es el resultado de problemas psicológicos o emocionales subyacentes, y que la prisión no es la solución más efectiva para abordar estos problemas. En lugar de penas de prisión, se sugiere que los infractores reciban tratamiento psicológico y se enfoquen en la reintegración a la sociedad. Además, se consideran medidas como la educación y la concienciación sobre la conducta apropiada en público.</p>
<p>¿Es conveniente limitar el derecho de libertad de las personas que se exhiben en público con la finalidad de tutelar el desarrollo integral de los niños y la sana convivencia entre adultos?</p>	<p>La conveniencia de limitar el derecho de libertad de las personas que se exhiben en público con el fin de tutelar el desarrollo integral de los niños y promover una sana convivencia entre adultos es un tema que ha generado consenso entre la mayoría de los expertos en Derecho Penal. La razón principal detrás de esta postura es la necesidad de proteger a los niños y adolescentes de posibles impactos negativos que se deriva de la exposición a conductas indecentes o sexualmente explícitas en lugares públicos. Los menores de edad son considerados especialmente vulnerables y merecen una protección especial por parte de la sociedad y el sistema legal. La exposición a comportamientos inapropiados en público tiene efectos perjudiciales en su desarrollo emocional y psicológico, lo que hace necesario tomar medidas para evitarlo.</p> <p>Además, la promoción de una sana convivencia entre adultos en la sociedad es otro factor importante en esta discusión. Limitar la exhibición de conductas sexualmente explícitas en público se considera una medida que contribuye al respeto mutuo y a la convivencia pacífica entre los ciudadanos. La exhibición de actos sexuales o indecentes en lugares públicos generan incomodidad, perturbación y conflictos entre las personas, lo que va en contra de la armonía social y la convivencia civilizada. Sin embargo, es importante destacar que la limitación del derecho de libertad en este contexto tiene que ser proporcionada y basada en principios legales sólidos. Tiene que existir un equilibrio entre la protección de los derechos de los menores y la libertad individual de los adultos. Además, las leyes y regulaciones relacionadas con este tema tienen que ser claras y precisas para evitar interpretaciones arbitrarias o abusos.</p>

Fuente: elaboración propia

### 3.2. Análisis general de resultados

El análisis general de los resultados de la investigación reveló una serie de tendencias y conclusiones significativas en relación con el exhibicionismo como conducta penalmente relevante. A través de la revisión de diversas opiniones y argumentos de expertos en Derecho Penal, se pudo constatar que existe un desacuerdo sustancial en cuanto a la definición y clasificación del exhibicionismo, así como su tipificación como delito.

En el análisis detallado de las opiniones con respecto a si realizar actos que simulen o incentiven una relación sexual, como bailes poco decorosos, se considera una forma de exhibicionismo, se revela una marcada divergencia de puntos de vista dentro de la comunidad de expertos en Derecho Penal. Por un lado, existe un grupo de expertos que sostiene que tales actos tienen que ser clasificados como exhibicionismo, debido a que los perciben como manifestaciones de comportamiento sexual y, en algunos casos, incluso como formas de acoso. Sin embargo, en el extremo opuesto del espectro, otro grupo de expertos argumenta que el exhibicionismo solo tendría que aplicarse cuando se muestran explícitamente partes genitales, sin tener en cuenta estos actos que no llegan a mostrar tal nivel de intimidad.

Esta disparidad de opiniones resalta la dificultad inherente en la definición precisa del exhibicionismo y la complejidad de su tratamiento legal. La pregunta fundamental que surge es si la mera instigación o simulación de una relación sexual constituye una amenaza lo suficientemente grave como para ser penalizada. Este debate plantea cuestiones fundamentales sobre los límites de la libertad de expresión y la necesidad de equilibrar la protección de la sociedad con los derechos individuales.

En lo que respecta a la penalización del exhibicionismo, se identifica un debate en curso dentro de la comunidad legal. Por un lado, un sector de abogados defiende fervientemente la tipificación del exhibicionismo como delito, particularmente cuando involucra a niños, dónde se sustente su posición en la imperante necesidad

de proteger a los menores de edad de exposiciones perjudiciales. Argumentan que la penalización proporciona una medida disuasoria efectiva y una respuesta legal adecuada a este tipo de comportamiento.

Por otro lado, existe un grupo de profesionales del Derecho que aboga por enfoques alternativos y se opone a la sanción penal del exhibicionismo. Estos abogados proponen medidas como el tratamiento psicológico y la reparación integral como alternativas más apropiadas. Su posición se basa en la creencia de que la criminalización no es la respuesta más efectiva en todos los casos y que abordar las causas subyacentes del exhibicionismo tiene que ser más beneficioso para todas las partes involucradas.

Esta discrepancia de opiniones resalta la complejidad de la decisión de establecer el exhibicionismo como una conducta penalmente relevante. Implica un delicado equilibrio entre la protección de la sociedad, especialmente de los segmentos vulnerables como los menores de edad, y la consideración de enfoques más comprensivos que buscan abordar las raíces del problema.

En relación a la conveniencia de sancionar el exhibicionismo en todas sus formas o contemplar exclusiones bajo ciertas circunstancias, se han presentado diversas propuestas que reflejan la complejidad del tema. Por un lado, se ha planteado la idea de imponer sanciones en casos que involucren a menores de 18 años, con la intención de salvaguardar la integridad de los jóvenes. Sin embargo, algunos argumentan a favor de excepciones para personas con diagnósticos de parafilia en situaciones específicas, de manera que se reconozca la importancia de abordar esta conducta desde una perspectiva más comprensiva y terapéutica.

Por otro lado, se ha propuesto la exclusión de sanciones en casos que involucren a menores y personas con discapacidad, lo que plantea cuestiones adicionales sobre la capacidad de consentimiento y la necesidad de adaptar las respuestas legales a las circunstancias individuales. Esta diversidad de opiniones subraya la necesidad de un enfoque matizado al abordar la cuestión del exhibicionismo. Es fundamental considerar cuidadosamente las circunstancias específicas de cada

caso y buscar un equilibrio entre la protección de la sociedad y la comprensión de las condiciones individuales que influyan en esta conducta.

Además, se identificaron diversas cuestiones que agravan la conducta del exhibicionismo, como la realización de exhibiciones por parte de personas que cuidan a niños, la edad del receptor, la relación entre el emisor y el receptor, el número de personas involucradas y la presencia de coerción o amenaza. Estos factores influyen en la gravedad de la conducta y tienen que ser considerados al determinar las sanciones adecuadas.

Finalmente, en base a los resultados considero que se logra identificar los componentes para la creación de un nuevo tipo penal que permita la regularización del exhibicionismo, siempre y cuando afecte de manera directa a las niñas, niños y adolescentes o a personas que integren los grupos prioritarios, de manera que se valore, que existen conductas que se tendrían que excluir como es el caso de personas con diagnóstico psiquiátrico, además de sancionar igual a la persona que instigue a realizar estos actos, debido a que, se convierte en un acto o abuso sexual.

De igual manera, es fundamental tener en cuenta lo mencionado por la mayoría de los abogados expertos en derecho penal para establecer una pena privativa de libertad, la cual mencionan que esta tiene que ser de 1 a 3 años, sin tener en cuenta las agravantes o atenuantes, así mismo consideran que las agravantes son que el exhibicionismo sea provocado por personas que se encuentren legalmente responsables de las niñas, niños y adolescentes, así mismo, si el receptor es una persona con discapacidad o enfermedad catastrófica, al igual que, el lugar donde se realizan este tipo de actos, y si el emisor son personas que ejercen actividades de alto nivel jerárquico, como por ejemplo policías o profesores.

En el caso de personas con trastornos mentales que exhiban su cuerpo en público o frente a grupos prioritarios, se considera tener en cuenta que dicha enfermedad este legalmente comprobada por un médico especialista en esa materia, y sancionar de manera leve con el cumplimiento de sus tratamientos y vigilancia

permanente para que no vuelva a cometer ese tipo de conductas que dañan la sana convivencia entre adultos y niños.

## CONCLUSIONES

- El análisis sobre el exhibicionismo mostró un impacto negativo considerable en el desarrollo emocional, sexual y social de los niños, niñas y adolescentes. Esta práctica conlleva a traumas emocionales, las cuales generan confusión sexual, ansiedad y estrés en los menores. Como consecuencia, se observó una disminución en su rendimiento escolar y una participación reducida en actividades sociales, dónde se evidencia cómo el exhibicionismo afecta de manera integral su bienestar y desarrollo.
- Mediante entrevistas con expertos en derecho penal, se estableció que los actos de exhibicionismo, particularmente aquellos perpetrados frente a menores, conviene tratarlos con seriedad penal. Los expertos enfatizaron la importancia de clasificar el exhibicionismo como un delito sexual, un paso crucial para la protección de la libertad sexual y el desarrollo sano de los niños, niñas y adolescentes. Esta tipificación es vital no solo para castigar a los infractores, sino también para enviar un mensaje claro sobre la inaceptabilidad social y legal de tales conductas.
- Se diagnosticó la necesidad de reconocer el exhibicionismo como un delito, especialmente en casos donde afecta a menores y otros grupos vulnerables. Esta consideración legal es fundamental para proporcionar una protección adecuada a las partes más susceptibles de la sociedad. En la búsqueda de una respuesta justa y efectiva, se propusieron diversas sanciones, que varían según la gravedad y las circunstancias específicas de cada incidente. Entre estas se incluyen penas privativas de libertad, destinadas a casos más severos, donde se busca disuadir la reincidencia y enviar un mensaje firme sobre la inaceptabilidad de tales actos.
- Se identificaron los componentes necesarios para regular el exhibicionismo, para lo cual, se resalta la necesidad de establecer límites claros a la libertad de exhibición en espacios públicos. Se recomendó sancionarlo cuando este afecte directamente la integridad de menores o grupos vulnerables,

particularmente en lugares donde su impacto sea más nocivo, como parques, escuelas y otros espacios frecuentados por niños.

## RECOMENDACIONES

- Es fundamental implementar campañas de concienciación y educación pública dirigidas tanto a adultos como a menores. Estas campañas tienen que enfocarse en resaltar los efectos perjudiciales del exhibicionismo en el desarrollo emocional, sexual y social de los menores, como se evidenció en el estudio. Además, es crucial promover la denuncia de incidentes, en donde se indique que denunciar no solo es un derecho, sino también una responsabilidad de la sociedad para garantizar un ambiente seguro. La confidencialidad y la protección de los denunciantes tienen que ser consideradas como prioridades en este proceso.
- Se recomienda que las autoridades consideren tipificar el exhibicionismo como un delito sexual en la legislación penal. Esta medida se erige como una pieza fundamental para la creación de una base legal sólida que permita tanto la persecución efectiva de los infractores como la salvaguardia de los menores y otros grupos vulnerables. La tipificación del exhibicionismo como un delito sexual no solo facilitaría la identificación y el enjuiciamiento de aquellos que participan en esta conducta perjudicial, sino que también enviaría un mensaje contundente sobre la gravedad del exhibicionismo en términos legales y sociales.
- Cuando se apliquen sanciones por actos exhibicionistas, se tiene que considerar la gravedad y las circunstancias específicas de cada caso. Esto implica la necesidad de un enfoque individualizado que permita imponer sanciones proporcionales y justas. En situaciones de extrema gravedad, donde el exhibicionismo haya tenido un impacto significativo en la víctima o la sociedad en general, la imposición de penas privativas de libertad es necesario como medida disuasoria y punitiva. Sin embargo, también es crucial considerar enfoques rehabilitativos, como el trabajo comunitario y la terapia psicológica, que ayuda a los infractores a comprender las consecuencias de sus acciones y promover su reintegración en la sociedad como individuos conscientes y responsables.

- Es esencial establecer límites claros a la libertad de exhibición en espacios públicos, especialmente en áreas frecuentadas por menores y grupos vulnerables. Esto se logra mediante regulaciones específicas que prohíban la exhibición en lugares como parques, escuelas y otros sitios donde el impacto en la integridad de los menores sea más perjudicial. Estas regulaciones no solo establecerían normas claras para la conducta en espacios públicos, sino que también enviarían un mensaje inequívoco sobre la intolerancia hacia el exhibicionismo en entornos donde la seguridad y el bienestar de los menores tienen que ser prioritarios.

## BIBLIOGRAFÍA

- Alan Neill, D., & Cortéz Suárez, L. (2017). Procesos y fundamentos de la investigación científica .
- Alarcón, F., & Suárez, N. (2020). Interés superior del niño, niña y adolescente en la Legislación Ecuatoriana. *Dominio de las Ciencias*, 6(4), 1656-1670. doi:<http://dx.doi.org/10.23857/dc.v6i4.1629>
- Alegre, M. (2022). Aspectos relevantes en las técnicas e instrumentos de recolección de datos en la investigación cualitativa. Una reflexión conceptual. *Scielo Analytics*. Obtenido de <https://doi.org/https://doi.org/10.18004/pdfce/2076-054x/2022.028.54.093>
- Alesina, L., Bertoni, M., Mascheroni, P., Moreira, N., Picasso, F., & Ramírez, J. (2011). Metodología de la investigación en Ciencias Sociales.
- Asamblea Legislativa. (1970). *Código Penal de la República de Costa Rica*. Costa Rica: Ediciones Legales EDLE S.A. Obtenido de <https://fielweb.puce.elogim.com/Index.aspx?rn=59983&nid=91785#norma/91785>
- Asamblea Nacional. (2007). *Código Penal de la República de Panamá*. Panamá: Ediciones Legales EDLE S.A. Obtenido de <https://fielweb.puce.elogim.com/Index.aspx?rn=59983&nid=92049#norma/92049>
- Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). *Código de la Niñez y Adolescencia*. República del Ecuador.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. República del Ecuador.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2018). *Ley para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres*. República del Ecuador.

Blanco, E. (2016). Trastorno parafílico: características clínicas de pacientes masculinos atendidos por Sexología Clínica. *Revista del Hospital Psiquiátrico de La Habana*, 13(3), 1-11. Obtenido de <https://www.medigraphic.com/pdfs/revhospsihab/hph-2016/hph163i.pdf>

Boldova Pasamar, M. (2001). El Delito de Exhibicionismo. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 11-35. Obtenido de <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:revistaDerechoPenalyCriminologia-2001-8-5010&dsID=Documento.pdf>

Boldova Pasamar, M. Á. (2001). *El delito de exhibicionismo*. España: Dialnet. Obtenido de <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:revistaDerechoPenalyCriminologia-2001-8-5010&dsID=Documento.pdf>

Boldova, M. (2001). El delito del exhibicionismo. *REVISTA DE DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA*(8), 11-35.

Brown, G. (abril de 2021). *Manual MSD versión para profesionales*. Obtenido de <https://www.msmanuals.com/es-mx/professional/trastornos-psiqui%C3%A1tricos/trastornos-paraf%C3%ADlicos/trastorno-de-exhibicionismo#:~:text=El%20diag%C3%B3stico%20de%20un%20trastorno,fantas%C3%ADas%2C%20impulsos%20intensos%20o%20comportamientos>.

- Cáceres, I. D. (2023). La declaración de abandono y el derecho de petición en la realidad procesal. *Universidad Técnica de Ambato*, 1(1), 1-60. Obtenido de <https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/39993/1/BJCS-DE-1274.pdf>
- Campos, P. (2019). *ANALISIS DEL BIEN JURIDICO PROTEGIDO EN EL DELITO DE ABUSO SEXUAL*. Obtenido de Universidad de Chile: <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/173120/Analisis-del-bien-juridico-protegido-en-el-delito-de-abuso-sexual.pdf>
- Castillero, O. (2016). *Exhibicionismo: causas y síntomas de esta parafilia sexual*. Obtenido de Psicología y Mente: <https://psicologiaymente.com/sexologia/exhibicionismo-parafilia>
- CIDH. (2017). *Garantía de derechos. Niñas, niños y adolescentes*. Obtenido de CIDH: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/nna-garantiaderechos.pdf>
- Comercio, E. (22 de Febrero de 2023). *Videos de contenido sexual en eventos de feriado, ¿se sanciona exhibicionismo?* Obtenido de <https://www.elcomercio.com/actualidad/ecuador/videos-contenido-sexual-feriado-sanciona-exhibicionismo.html>
- Conejero, J. (2020). Una aproximación a la investigación cualitativa. *Neumología Pediátrica*, 15(1), 242–244. doi:<https://doi.org/10.51451/np.v15i1.57>
- Congreso Nacional. (2003). *Código de la Niñez y Adolescencia*.
- Consejo General del Poder Judicial. (1995). *Código Penal del Reino de España*. España: Ediciones Legales EDLE S.A. Obtenido de <https://fielweb.puce.elogim.com/Index.aspx?rn=59983&nid=1095375#norma/1095375>

Decisión-Conceptos, 0983-18-JP (Corte Constitucional del Ecuador 2021).  
Obtenido de <https://buscador.corteconstitucional.gob.ec/buscador-externo/principal/fichaSentencia?numero=983-18-JP%2F21>

Derechos de los niñas, niños y adolescentes, y de las personas migrantes a la vida, la salud, la igualdad, la no devolución, la unidad familiar, y la tutela judicial efectiva, 983-18-JP (Corte Constitucional del Ecuador 25 de Agosto de 2021). Obtenido de [http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOiczZjU3OGI4OC1iM2ZhLTRkMTMtYjQzYi05MzNjMTIIZjU4NjYucGRmJ30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOiczZjU3OGI4OC1iM2ZhLTRkMTMtYjQzYi05MzNjMTIIZjU4NjYucGRmJ30=)

El Comercio. (29 de septiembre de 2022). Una joven fue víctima de exhibicionismo y acoso sexual al interior de un bus en Guayaquil. Obtenido de <https://www.elcomercio.com/actualidad/seguridad/joven-denuncio-acoso-sexual-interior-bus-guayaquil.html>

El comercio. (22 de Febrero de 2023). Videos de contenido sexual en eventos de feriado, ¿se sanciona exhibicionismo? *El Comercio*. Obtenido de <https://www.elcomercio.com/actualidad/ecuador/videos-contenido-sexual-feriado-sanciona-exhibicionismo.html>

Figueras, A. (2020). *Exhibicionismo de poder nada democrático*. Obtenido de La Voz: <https://www.lavozdelaribera.es/exhibicionismo-de-poder-nada-democratico/>

García, A. (2016). *Exhibicionismo, provocación sexual, prostitución y corrupción de menores*. Obtenido de Campoamor: chrome-extension://efaidnbnmnnibpcajpcglclefindmkaj/<https://www.alfredogarci alopez.es/wp-content/uploads/2016/02/PENAL.-Exhibicionismo-provocaci%C3%83%C2%B3n-sexual-prostituci%C3%83%C2%B3n-y-corrupci%C3%83%C2%B3n-de-menores.pdf>

- García, M. (2020). Delitos sexuales contra menores: especial referencia a agresiones y abusos sexuales. *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*, 15-43. Obtenido de file:///C:/Users/User/Downloads/Dialnet-DelitosSexualesContraMenores-7698616.pdf
- García, M., & Forero, C. (2020). Metodologías de investigación: técnicas y herramientas de recolección de información. *Logos Signum*, 57-75. doi:<https://repository.ucatolica.edu.co/server/api/core/bitstreams/621ea071-63c1-4ba1-b0a4-5766c18e8e47/content#page=59>
- Gómez, G. (2017). *Análisis de recepción de la red social Snapchat en la representación del género femenino en las jóvenes de primero y segundo semestre de la Facultad de Comunicación Social de la Universidad de Guayaquil*. Obtenido de Universidad de Guayaquil: <http://repositorio.ug.edu.ec/bitstream/redug/21086/1/TT.%20G%C3%93MEZMU%C3%91OZGEMAROMINA%20FINAL%20PDF.pdf>
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2004). *Metodología de la Investigación* (Cuarta ed.). McGraw-Hill Interamericana. Obtenido de <https://sistemas.unicesar.edu.co/documentossistemas/sampieri.pdf>
- Jerves, J., & Flores, L. (2023). Vulneración de la integridad sexual y reproductiva. Caso: Comunidad Shuar, Ecuador. *Iustitia Socialis. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas*, 7(15). doi:<https://doi.org/10.35381/racji.v8i14.2569>

Medina, A. (2019). *Estudio realizado desde la psicología y los estudios de género en jóvenes universitarias de entre 18 a 25 años, en la ciudad de Quito, en el periodo febrero-junio 2018*. Obtenido de PUCE: <http://repositorio.puce.edu.ec/bitstream/handle/22000/16384/DISERTA CI%C3%93N%20Andrea%20Elvira%20Medina%20Delgado.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Ministerio de Justicia de Perú. (2004). *Código Penal*.

Morales, L., Quiroz, N., & Ramírez, G. (2016). Acoso sexual en lugares públicos de Quito: retos para una “ciudad segura”. *Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad*(19), 21-36. Obtenido de Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad: <http://dx.doi.org/10.17141/urvio.19.2016.2425>

Murillo, K., Banchón, J., & Vilela, W. (2020). El principio de interés superior del niño en el marco jurídico ecuatoriano. *Universidad y Sociedad*, 12(2), 385-392.

Nacional, A. (2014). *Código Penal*. Obtenido de <https://www.ministeriodegobierno.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2014/03/CODIGO-PENAL.pdf>

Ocaña, S. (2018). *El derecho a la seguridad jurídica como herramienta para la protección de la mujer ante el acoso callejero*. Obtenido de UNIANDES: <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/9181/1/PIUAAB074-2018.pdf>

ONU. (1989). *Convención Internacional sobre los Derechos del Niño*.

- Orellana, W. (2017). *Desnudos ¿Exhibicionismo o reclamo social?* Obtenido de El Telégrafo:  
<https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/sociedad/6/desnudos-exhibicionismo-o-reclamo-social>
- Orts, E. (2014). *Abusos sexuales, exhibicionismo y corrupción de menores en el Código Penal y en el proyecto 2013*. Obtenido de Universidad de Valencia :  
<https://www.fiscal.es/documents/20142/276999/Ponencia+Enrique+Orts+Berenguer.pdf/dad21aba-d668-9be5-669e-ee1515c02c6f?t=1562315695870>
- Otero, T. (2020). *El exhibicionismo: una clínica del objeto mirada*. Obtenido de XII Congreso Internacional de Investigación y Práctica Profesional en Psicología. XXVII: <https://www.aacademica.org/000-007/536.pdf>
- Piñeros, L. (2021). Enfoque de no escisión en la investigación cualitativa. *Dialnet*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7984662>
- Poder Ejecutivo. (2007). *Código Penal de la República Dominicana*. Santo Domingo. Obtenido de <https://www.oas.org/dil/esp/C%C3%B3digo%20Penal%20de%20la%20Rep%C3%ABlica%20Dominicana.pdf>
- Poder Ejecutivo Federal. (1931). *Código Penal Federal*. México.
- Poder Ejecutivo y Poder Legislativo. (1991). *Código Penal del Perú*.
- Poder Legislativo. (1984). *Código Penal de la Nación Argentina*. Obtenido de [https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3\\_arg\\_codigo\\_penal.htm](https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_arg_codigo_penal.htm)
- Ramos Galarza, C. A. (2020). Alcances de una investigación. *CienciAmérica*, 9(3). doi:<https://doi.org/10.33210/ca.v9i3.336>

- Ramos, C. (2020). Los Alcances de una investigación. *CienciAmérica*, 9(3), 1-6. doi:<http://dx.doi.org/10.33210/ca.v9i3.336>.
- Rodríguez, A., & Pérez, A. (2017). Métodos científicos de indagación y de construcción del conocimiento. *Revista Escuela de*, 82, 175-195. Obtenido de <https://doi.org/10.21158/01208160.n82.2017.1647>
- Rodríguez, T., & Salgueiro, L. (2020). Parafilias: consideraciones clínicas y médico legales. *Revista de Ciencias Médicas de Pinar del Río*, 24(6), 1-13.
- Salame, M., Pérez, B., & San Lucas, M. (2020). La víctima en los delitos contra la integridad sexual. *Revista Universidad y Sociedad*, 12(3).
- Salanueva, O., & González, M. (2008). *La integridad sexual de la niñez y la adolescencia* (Primera ed.). Buenos Aires: Ediciones Cooperativas. Obtenido de <http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/46661/Libro.pdf?sequence=5&isAllowed=y>
- Sánchez, M. (2021). *Fetichismo, masoquismo, exhibicionismo... ¿Trastornos o gustos sexuales?* Obtenido de Cuidtae Plus: <https://cuidateplus.marca.com/sexualidad/pareja/2021/04/23/fetichismo-masoquismo-exhibicionismo-trastornos-o-gustos-sexuales-177847.html>
- Sánchez, N., López, R., & Domínguez, A. (2018). Parafilias: una revisión comparativa desde el DSM-5 y la CIE-10. *Behavior & Law Journal*, 4(1), 41-49.
- Santi, F. (2019). Educación: La importancia del desarrollo infantil y la educación inicial en un país en el cual no son obligatorios. *Revista Ciencia UNEMI*, 12(30), 143-159. doi:<http://dx.doi.org/10.29076/issn.2528-7737vol12iss30.2019pp143-159p>

Seher, G. (2016). Acerca de la estructura del debate sobre el bien jurídico. En R. Hefendehl, A. Von Hirsch, & W. Wohlers, *La teoría del bien jurídico ¿Fundamento de legitimación del Derecho penal o juego de abalorios dogmático?* (págs. 1-467). Madrid: Marcial Pons. Obtenido de [https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=6jq6EAAAQBAJ&oi=fnd&pg=PA5&dq=%22exhibicionismo%22%2B+bien+juridico&ots=Pd9it6l7rx&sig=CcKn0\\_wXNh2wXg891s5scFAYIL4#v=onepage&q=%22exhibicionismo%22%2B%20bien%20juridico&f=true](https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=6jq6EAAAQBAJ&oi=fnd&pg=PA5&dq=%22exhibicionismo%22%2B+bien+juridico&ots=Pd9it6l7rx&sig=CcKn0_wXNh2wXg891s5scFAYIL4#v=onepage&q=%22exhibicionismo%22%2B%20bien%20juridico&f=true)

Servián Franco, F. (01 de febrero de 2022). *Lamenteesmaravillosa.com*. Obtenido de <https://lamenteesmaravillosa.com/exhibicionismo-causas-esta-parafilia-sexual/>

Silva, J. (2018). *El acoso callejero y el derecho a la integridad personal*. Obtenido de <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/8174/1/PIUAAB032-2018.pdf> UNIANDES:

Simari, G., & Torneiro, M. (2010). *Derechos de niños, niñas y jóvenes*. Buenos Aires: MV Ediciones S.R.L. Obtenido de <https://elibro.puce.elogim.com/es/ereader/puce/78867>

Torres Chaves, E. (1987). *Atrocidades sexuales en el Ecuador*. Librería Jurídica Alameda. Obtenido de [https://books.google.com.sv/books/about/Atrocidades\\_sexuales\\_en\\_el\\_Ecuador.html?id=TqkQAAAAYAAJ&hl=es-419&output=html\\_text](https://books.google.com.sv/books/about/Atrocidades_sexuales_en_el_Ecuador.html?id=TqkQAAAAYAAJ&hl=es-419&output=html_text)

UNICEF. (2017). *Interés Superior del Niño*. Obtenido de UNICEF: <https://www.unicef.org/ecuador/media/2406/file/Inter%C3%A9s%20Superior%20del%20Ni%C3%B1o.pdf>

UNICEF. (2022). *El enfoque basado en los Derechos de la Niñez*. Obtenido de UNICEF:

<https://www.unicef.org/chile/media/7021/file/mod%201%20enfoco%20de%20derechos.pdf>

Valencia, M. (2019). *EL ATENTADO AL PUDOR Y EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD*. Obtenido de UNIANDES:

<https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/10726/1/TUAEXCOMMDP013-2019.pdf>

Vallori, M. (2014). *Delitos de exhibicionismo y provocación sexual*. Obtenido de UNIVERSIDAD DE LAS ILLES BALEARS:

<https://dspace.uib.es/xmlui/bitstream/handle/11201/532/VALLORI%20SERVERA%20MA%20%20C3%80NGELS.pdf?sequence=1>

Vidal, G. (2023). *Los delitos de exhibicionismo y provocación sexual en el Código Penal*. Obtenido de <https://www.gersonvidal.com/blog/delitos-exhibicionismo-provocacion-sexual/>

Viorato, N. (2019). La ética en la investigación cualitativa. *Cuidarte*. Obtenido de <https://revistas.unam.mx/index.php/cuidarte/article/view/70389>

Zambrano, M. (2018). *Análisis del Artículo 170 del Código Orgánico Integral Penal para elaborar una adecuada denominación de los actos sexuales dentro del delito de abuso sexual para ser considerados un tipo penal*. Obtenido de Universidad Central del Ecuador: <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/17726/1/T-UCE-0013-JUR-159.pdf>

## ANEXOS

### PREGUNTAS DE LA ENTREVISTA

1. ¿El mostrar partes del cuerpo, mantener relaciones sexuales en público, masturbarse en público o exhibir el cuerpo ante el público, afecta al desarrollo integral de los niños y la sana convivencia entre adultos?
2. ¿El realizar actos que simulen o incentiven una relación sexual, como bailes poco decorosos, se debe considerar como una forma de exhibicionismo?
3. ¿El exhibicionismo, debe ser establecido como una conducta penalmente relevante?
4. ¿De ser afirmativa la pregunta anterior, refiera si conviene sancionar el exhibicionismo en todas sus formas, o es importante excluir la conducta en algunas circunstancias?
6. ¿Qué cuestiones podría agravar la conducta del exhibicionismo?
5. ¿Las personas que incentiven al exhibicionismo en público, deben ser sancionados por la mera instigación? Si/No ¿Por qué?
7. ¿Si tuviese que establecer una pena para el exhibicionismo cual sería?
  - a. 1-3 años
  - b. 3-5 años
  - c. 5-7 años
  - d. 7-10 años
  - e. Ninguna de las anteriores

8. ¿Es conveniente limitar el derecho de libertad de las personas que se exhiben en público con la finalidad de tutelar el desarrollo integral de los niños y la sana convivencia entre adultos?

Gracias por su colaboración